

9.152

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1°.- Establéscase la Ley Impositiva Anual para el Período Fiscal 2012.

La recaudación de impuestos, tasas, contribuciones, cánones y demás tributos establecidos por el Código Tributario para los períodos mencionados, se efectuará de acuerdo a las alícuotas y/o cantidades fijadas en esta Ley.-

CAPÍTULO I

IMPUESTO INMOBILIARIO LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 2°.- Para el pago del Impuesto Inmobiliario a que hace referencia el Artículo 94° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), para el año 2012 se procederá de la siguiente manera:

INMUEBLES CON VALUACIÓN FISCAL

- a. Inmuebles que cuentan con valuación fiscal: el impuesto resultará de la aplicación de la siguiente escala:

ZONA URBANA EDIFICADA

- a.1. Comprende Zona Urbana, Suburbana y Suburbana con predominio de riego.

Sobre el **CIEN POR CIENTO (100%)** del Valor Fiscal.

VALUACIÓN FISCAL	ALÍCUOTA	MÁS IMPORTE FIJO
De \$0,01 a \$5.000	2 ‰	\$ 60.00
De \$5.000,01 a \$15.000	4 ‰	\$ 65.00
De \$15.000,01 a \$30.000	5 ‰	\$120.00
De \$30.000,01 a \$50.000	6 ‰	\$140.00
De \$50.000,01 a \$100.000	7 ‰	\$210.00
más de \$100.000,01	7 ‰	\$320.00

ZONA URBANA Y SUBURBANA BALDÍA:

- a.2. Sobre el **CIEN POR CIENTO (100%)** del Valor Fiscal.

9.152

VALUACIÓN FISCAL	ALÍCUOTA	MAS IMPORTE FIJO
De \$0,01 a \$5.000	15 ‰	\$60.00
De \$5.000,01 a \$15.000		\$70.00
De \$15.000,01 a \$30.000		\$100.00
De \$30.000,01 a \$50.000		\$130.00
De \$50.000,01 a \$100.000		\$260.00
más de \$100.000,01		\$405.00

ZONA RURAL:

a.3. Sobre el **CIEN POR CIENTO (100%)** del Valor Fiscal.

ALÍCUOTA	MAS IMPORTE FIJO
10 ‰	\$60.00

ZONA RURAL: ADICIONAL POR TIERRA NEGLIGENTEMENTE IMPRODUCTIVA

a.4. Sobre el **CIEN POR CIENTO (100%)** del Valor Fiscal.

ALÍCUOTA	CANTIDAD HECTÁREAS	MAS IMPORTE FIJO (*)
Hasta 500% de la alícuota establecida en el punto a.3	5 a 10	Hasta \$1.000
Hasta 500% de la alícuota establecida en el punto a.3	Más de 10 a 20	Hasta \$5.000
Hasta 500% de la alícuota establecida en el punto a.3	Más de 20	Hasta \$10.000

(*) El importe fijo a que hace referencia la escala precedente será aplicada por unidad de medida.

INMUEBLES SIN VALUACIÓN FISCAL

b. Inmuebles que carecen de valuación fiscal conforme al Artículo 103°, último párrafo del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), se establece un importe fijo de:

PESOS CIENTO SETENTA Y SEIS (\$176,00).-

9.152

ARTÍCULO 3°.- El adicional por ausentismo establecido en el Artículo 96° Incisos a) y b) del Código Tributario, será del **CERO POR CIENTO (0%)** del impuesto determinado de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 2°.-

ARTÍCULO 4°.- Fíjase en **PESOS DOS MIL (\$2.000,00)** la valuación fiscal a que hace referencia en su Inciso g) del Artículo 102° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias).-

OPCIONES DE PAGO

ARTÍCULO 5°.- El impuesto anual podrá abonarse en un pago único de contado, en dos (2) cuotas semestrales o en la cantidad de cuotas que establezca la Dirección General de Ingresos Provinciales, con los siguientes descuentos:

- a. Pago único de contado: **VEINTE POR CIENTO (20%)**.
- b. Cada cuota semestral: Un descuento del **DIEZ POR CIENTO (10%)**.-

CAPÍTULO II

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES Y ACOPLADOS

ARTÍCULO 6°.- El Impuesto a los Automotores y Acoplados para el año 2012, surgirá de las siguientes valuaciones y alícuotas:

VALUACIÓN FISCAL

Los valores de los vehículos se determinarán de conformidad con el Artículo 111° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias) y en particular, en base a los siguientes criterios:

PERÍODO FISCAL 2012

- a. Para los vehículos modelos 2009 y siguientes, en base a los valores establecidos por la Asociación de Concesionarios Automotores de la República Argentina (ACARA), para enero del año 2012.
- b. Para los vehículos modelos comprendidos entre los años 1997 a 2008, en base a los valores establecidos por la Asociación de Concesionarios Automotores de la República Argentina (ACARA), para enero del año 2012. El incremento del impuesto anual para este período, no podrá superar el **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)** del impuesto del año anterior.
- c. Cuando se carezca de la valuación citada, se seguirá el procedimiento establecido en el Artículo 111° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias).

9.152

ALÍCUOTAS

- a. **CATEGORÍA "A": ALÍCUOTA DEL VEINTICINCO POR MIL (25 ‰):**
Vehículos automotores en general, casas rodantes con propulsión propia, casas rodantes sin propulsión propia, automóviles de alquiler, trailers y similares y otros vehículos automotores no clasificados en otras categorías.
- b. **CATEGORÍA "B": ALÍCUOTA DEL QUINCE POR MIL (15 ‰):**
Utilitarios con capacidad de carga: camiones, camionetas acoplados, remolques, semirremolques, furgones, ambulancias, taxímetros y remises.
- c. **CATEGORÍA "C": ALÍCUOTA DEL DIEZ POR MIL (10 ‰):**
Vehículos automotores para transporte de pasajeros, excepto los clasificados en las Categorías A y B: colectivos, ómnibus y microómnibus.-

OPCIONES DE PAGO

ARTÍCULO 7°.- El impuesto anual podrá abonarse en un pago único de contado, en dos (2) cuotas semestrales o en la cantidad de cuotas que establezca la Dirección General de Ingresos Provinciales, con los siguientes descuentos:

- a. Pago único de contado: **VEINTE POR CIENTO (20%)**.
- b. Cada cuota semestral: Un descuento del **DIEZ POR CIENTO (10%)**.-

ARTÍCULO 8°.- Corresponderá el pago del gravamen por los vehículos cuyo año de fabricación sea, conforme el Artículo 112° Inciso h) del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias):

- a. Para el año fiscal 2012 por los vehículos modelo 1997 en adelante.-

ARTÍCULO 9°.- Fíjase en **PESOS DOSCIENTOS (\$200,00)** la multa a que hace referencia el Artículo 110° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias).-

CAPÍTULO III

IMPUESTO DE SELLOS

ARTÍCULO 10°.- El Impuesto de Sellos establecido en el Título III, del Libro II del Código Tributario, se ajustará a las alícuotas o importes que se fijan a continuación:

9.152

ACTOS EN GENERAL

ALÍCUOTAS PROPORCIONALES

ARTÍCULO 11°.- Fíjase una Alícuota:

a. Del DIECIOCHO POR MIL (18 ‰)

- a.1.** Los boletos de compraventa de bienes inmuebles.
- a.2.** Las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o de cualquier otro contrato, por el cual se transfiere a título oneroso el dominio del inmueble.

Podrá deducirse del impuesto abonado conforme al punto a.1. siempre que se refiera al mismo inmueble.

- a.3.** Las concesiones o prórroga de concesión, otorgada por cualquier autoridad provincial estará a cargo del concesionario por el monto total del gravamen.
El valor de la concesión será establecido por la autoridad concedente.

b. Del DIEZ POR MIL (10 ‰)

- b.1.** Las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción.
La base imponible será el avalúo que fija la Dirección General de Catastro.
- b.2.** La venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales o las transferencias ya sean como aporte de capital en los contratos de sociedades o como adjudicación en los de disolución. En los casos en que su validez y eficacia jurídica estén condicionadas por la Ley o por la voluntad de las partes, a su elevación de escritura pública, podrá deducirse el impuesto abonado por el contrato o boleto privado.
- b.3.** Los contratos de comisión o consignación y mandatos.
- b.4.** Las locaciones de obras y servicios, locaciones y sub-locaciones de bienes muebles e inmuebles y las cesiones y transferencias de las mismas.

9.152

- b.5.** Actos, contratos y operaciones de compraventa de mercadería o bienes muebles en general.
- b.6.** El aporte de semovientes, frutos, productos y subproductos de origen vegetal, animal o mineral, como capital en los contratos.
- b.7.** Todos los actos, contratos u operaciones de constitución de sociedades o ampliaciones de capital y sus prórrogas.
- b. 8.** Cesión de cuotas de capital y participación social.
- b. 9.** Cesión de acciones y derechos, inclusive las que se vinculen a boletos de compraventa de inmuebles.
- b.10.** Las disoluciones de sociedades por las adjudicaciones que se realicen.
- b.11.** Transferencia de automotores, elementos y/o partes que exijan modificaciones en los registros respectivos.
- b.12** Transferencia de motocicletas, motonetas y similares.
- b.13.** Aparcería y medianería, novación, mutuo, inhibición voluntaria, constituciones de rentas vitalicias y contra documentos.
- b.14.** Las letras de cambio, pagarés, obligaciones de pagar sumas en dinero, reconocimientos de deudas, fianzas, garantías o avales, constitución, seguros de caución, transferencias o endosos de prendas.
- b.15.** Los instrumentos por los cuales los adherentes a los sistemas de operaciones de capitalización, acumulación de fondos, de formación de capitales y de ahorro para fines determinados, manifiesten su voluntad de incorporarse a los mismos.
- b.16.** Actos, contratos y/u operaciones en general, no gravadas expresamente, si su monto es determinado.

c. Del OCHO POR MIL (8 ‰):

- c.1.** Por los adelantos en cuenta corriente o créditos en descubierto conforme lo estipula el Artículo 153º del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y sus modificatorias).

d. Del DOS POR MIL (2 ‰):

9.152

- d.1.** Las promesas de constituciones de derechos reales, en las cuales su validez o eficacia esté condicionada por la Ley a su elevación a escritura pública.
 - d.2.** Los derechos reales sobre bienes inmuebles y la cancelación total o parcial de prenda o hipoteca.
 - d.3.** Los actos de protesto por falta de pago.
 - d.4.** Contratos de seguros o pólizas de cualquier naturaleza, sus prórrogas y renovaciones, convenidas en jurisdicción de la Provincia que cubran bienes situados dentro de la misma.
 - d.5.** Contratos de seguros o pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran bienes situados dentro de la jurisdicción o riesgos por accidentes de personas domiciliadas en la misma jurisdicción.
 - d.6.** La resolución o rescisión de cualquier acto instrumentado pública o privadamente.
- e. Del UNO POR MIL (1 ‰):**
- e.1.** Transferencias bancarias, giros, cheques comprados.
 - e.2.** Los contratos de seguro de vida convenidos dentro o fuera de la Provincia.
 - e.3.** Los endosos de contratos de seguro, cuando se transfiera su propiedad.
 - e.4.** Valores al cobro.
- f. Alícuotas Especiales:**
- f.1.** En todo tipo de contrato, la alícuota a aplicar será del **DIEZ POR MIL (10‰)** cualquiera fuera su monto.-

IMPUESTOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 12º.- Por los actos, contratos y operaciones gravadas en el Inciso a) del Artículo 11º, el impuesto mínimo será de **PESOS CIENTO QUINCE (\$115,00).-**

9.152

ARTÍCULO 13°.- Por los actos, contratos y operaciones gravadas en los Incisos b) y c), del Artículo 11°, el impuesto mínimo será de **PESOS DIEZ (\$10,00)**, con excepción del Inciso b.11), en el cual el impuesto mínimo será de **PESOS VEINTE (\$20,00)** y el apartado 14 del Inciso b), en el cual el impuesto mínimo será de **PESOS DOS (\$2,00)**.-

ARTÍCULO 14°.- Por los actos, contratos y operaciones gravadas en el Inciso d) del Artículo 11°, el impuesto mínimo será de **PESOS CINCO (\$5,00)**.-

ARTÍCULO 15°.- Por los actos, contratos y operaciones gravadas en el Inciso e) del Artículo 11°, el impuesto mínimo aplicable será de **PESOS DOS (\$2,00)**.-

ARTÍCULO 16°.- Fíjase el monto que determina el Artículo 133°, Inciso d), del Código Tributario en la suma de **PESOS DIEZ MIL (\$10.000)**.-

MONTOS FIJOS

ARTÍCULO 17°.- Fíjase un monto de:

a. De PESOS CIEN (\$100):

a.1. Por la constitución provisional de sociedades anónimas.

b. De PESOS DIEZ (\$10) a los siguientes actos, contratos y operaciones.

b.1. Cuyo monto no se determine o no sea susceptible de determinarse, gravado expresamente o no, salvo lo previsto en casos especiales.

b.2. De disolución de sociedades, sin perjuicio del pago de los impuestos que correspondan por las adjudicaciones que se realicen.

b.3. En los contratos de seguros: los endosos, cuando no transmitan la propiedad, los certificados provisorios, las pólizas flotantes.

c. De PESOS SEIS (\$6) a los siguientes actos, contratos y operaciones:

c.1. Aclaratorias y declaratorias de actos y contratos que confirman actos anteriores en los cuales ya se hayan satisfecho los impuestos respectivos o que aclaren cláusulas pactadas en actos, contratos u operaciones anteriores sin alterar su valor, término o naturaleza, siempre que no modifique la situación de terceros.

c.2. De constancia de hechos susceptibles de producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de derechos y obligaciones instrumentadas pública o privadamente no gravadas expresamente.

9.152

- c.3.** De revocatoria por sustitución de mandato o poder.
 - c.4.** Los que tengan por objeto aclarar o rectificar errores de otros actos, contratos u operaciones sin alterar su valor, término o naturaleza.
 - c.5.** Por cada solicitud de crédito.
- d.** De **PESOS SEIS (\$6)**, a los siguientes actos, contratos y operaciones:
 - d.1.** De depósito de bienes muebles o semovientes.
 - d.2.** De representación: Por cada poderdante, en los mandatos generales amplios o de sustituto, cuando el otorgante sea Sociedad Anónima o en Comandita por Acciones.
 - d.3.** Por cada otorgante, en los mandatos generales o especiales en los cuales no sea posible determinar el valor.
 - d.4.** Cuando el mandato se instrumenta en forma de carta-poder o autorización, excepto el caso de carta-poder para acreditar personería en juicios laborales.
 - d.5.** La protocolización de actos, contratos y operaciones.
 - d.6.** Las actas labradas ante escribano público o jueces de paz.
 - d.7.** Por cada certificación de firma de actos, contratos y operaciones.
 - d.8.** Por contratos de copropiedad horizontal, sin perjuicio del pago de locación de servicios.
- e.** De **PESOS CINCUENTA (\$50)**, a los siguientes actos, contratos y operaciones:
 - e.1.** Liberación parcial de cosas dadas en garantía de créditos reales o personales, excepto los contratos de prenda o hipoteca.
 - e.2.** Designación de administrador o interventor judicial.
 - e.3.** Rescisión o resolución de cualquier contrato cuyo monto no se determine o no sea susceptible de determinar.
 - e.4.** Toma de posesión de bienes muebles o inmuebles que se instrumenten por voluntad de las partes o mandato judicial.

9.152

e.5. Autorización de terceros para diligenciar exhortos u oficios en la Provincia.

f. De **PESOS CERO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$0,50)**, a los siguientes actos, contratos y operaciones:

f.1. Por cada una de las fojas siguientes a la primera y por cada una de las copias y demás ejemplares de los actos, contratos y operaciones.

f.2. Por cada foja en los cuadernos de los protocolos de los escribanos de registro, sin perjuicio de abonar, además el impuesto fijo proporcional que corresponda al acto otorgado.

f.3. Por cada foja de testimonio de escritura pública, actuaciones o certificados expedidos por los escribanos de registro.

f.4. Por la declaración de dominio de inmueble, cuando el que tramita hubiera expresado en la escritura de compra que la adquisición la efectuaba para la persona o entidad a favor de la cual se hace la declaración o, en su defecto, cuando judicialmente se disponga tal declaración por haberse acreditado en actos dichas circunstancias.

g. De **PESOS CINCO (\$5,00)**:

g.1. Por la emisión de cada chequera.-

CAPÍTULO IV

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTÍCULO 18°.- Las alícuotas, impuestos mínimos anuales e importes fijos a que hace referencia el Artículo 184° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), serán establecidos de conformidad con el nomenclador CAILaR que como **Anexo I** forma parte de la presente.-

ALÍCUOTAS

ARTÍCULO 19°.- No obstante lo establecido en el Artículo anterior, para aquellas actividades no comprendidas en el **Anexo I**, se aplicará una alícuota general del **DOS COMA CINCO POR CIENTO (2,5%)**.-

9.152

IMPUESTO MÍNIMO

ARTÍCULO 20°.- Facúltase a la Dirección General de Ingresos Provinciales (DGIP) a establecer las aperturas y desagregaciones del Código de Actividades Económicas, referido en el presente Capítulo y la asignación de alícuotas e impuestos mínimos anuales, que corresponda aplicar en cumplimiento de las obligaciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Para las actividades que se enuncian a continuación, los mínimos anuales establecidos en el **Anexo I** se refieren a:

- a. Taxímetros y remises: por cada vehículo afectado a la actividad, excepto los organizados en forma de empresa.
- b. Transportes escolares: por cada vehículo afectado a la actividad, excepto los organizados en forma de empresa.
- c. Transporte de pasajeros y cargas: por cada ómnibus, colectivo y/o combi afectado a la actividad, excepto los organizados en forma de empresa.
- d. Alojamiento por hora o establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada: por habitación habilitada al finalizar el año calendario inmediato anterior o inicio de actividades.
- e. Explotación de Casinos, Salas de Juego y/o similares: por cada mesa de juego, por cada máquina tragamonedas o cualquier otra máquina de juego autorizada.
- f. Playas de Estacionamiento: por cochera habilitada.
- g. Hoteles, Apart Hotel, Hosterías y Hospedajes: por cada habitación.

Para las actividades que se enuncian a continuación, se pagarán en forma anticipada y proporcional a la cantidad de días de permanencia en la Provincia, los mínimos anuales establecidos en el **Anexo I**, se refieren a:

- a. Ferias Transitorias y Venta Ambulante: por stand o puesto de venta.
- b. Circos y Parques de Diversiones Ambulantes.-

RÉGIMEN SIMPLIFICADO

ARTÍCULO 21°.- De acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 186° Bis del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), fíjense las siguientes escalas del Régimen Simplificado.

9.152

A los efectos de la categorización o recategorización, en el momento en que ésta corresponda, la misma se efectuará en base a los siguientes parámetros:

CATEGORÍA	INGRESO PROMEDIO MENSUAL	MÁXIMO DE INGRESOS ANUALES 2012
1	\$1.150,00	\$13.800
2	\$1.725,00	\$20.700
3	\$2.530,00	\$30.360
4	\$3.220,00	\$38.640

A los efectos del pago, se empleará la siguiente escala:

CATEGORÍA	IMPORTE FIJO MENSUAL
1	\$30,00
2	\$45,00
3	\$60,00
4	\$80,00

Los contribuyentes de este Régimen deberán abonar los importes fijos descriptos en este Artículo a partir del Período Enero 2012.

Los contribuyentes que en enero de 2012 aún se encuentren en las categorías 5 y 6 de las escalas previstas en el Artículo 15° de la Ley N° 8.693, derogadas por la presente Ley, podrán abonar su obligación tributaria con los importes fijos que establece la Ley N° 8.693, hasta el mes de marzo de 2012. A partir del mes de abril de 2012, deberán tributar bajo el Régimen General o efectuar la re-clasificación de su categoría o forma de tributación.-

ARTÍCULO 22°.- Facúltase a la Función Ejecutiva para disponer ajustes de los impuestos mínimos e importes fijos del presente Capítulo.-

CAPÍTULO V

IMPUESTO A LA VENTA DE BILLETES DE LOTERÍA

ALÍCUOTAS

ARTÍCULO 23°.- El impuesto establecido en el Título V del Libro II, del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias) será del **VEINTE POR CIENTO (20%)**, sobre la base imponible que determina el Artículo 196° de la citada norma.-

9.152

ARTÍCULO 24°.- Fíjase en **DIEZ (10)** veces el valor escrito del billete, la sanción que establece el Artículo 199° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias).-

CAPÍTULO VI

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

ARTÍCULO 25°.- La retribución de los servicios que presta la Administración Pública y que sean impositivos de acuerdo con las previsiones del Título VI del Libro II del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), se recaudarán con los importes fijos y alícuotas que se establecen en los artículos siguientes.-

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 26°.- Fíjase en **PESOS CINCO (\$5,00)** la tasa general de actuación por presentación ante las reparticiones y dependencia de la Administración Pública, cualquiera fuere la cantidad de fojas utilizadas en las actuaciones, elementos y documentos que se incorporen a las mismas.-

ARTÍCULO 27°.- Tendrán una sobre-tasa fija de actuación:

- a. De **PESOS VEINTE (\$20,00)**:
 - a.1 Cada solicitud de desviación de caminos.
- b. De **PESOS QUINCE (\$15,00)**:
 - b.1 Los recursos, revocatorias, reconsideraciones y apelación de resoluciones administrativas.
- c. De **PESOS DOCE (\$12,00)**
 - c.1 Cada carnet o tarjeta de identificación.
- d. De **PESOS TRES (\$3,00)**:
 - d.1 Las autorizaciones dadas en expedientes administrativos y sus legalizaciones.
 - d.2 Por cada foja de los certificados de transcripción literal expedido por la Administración Pública Provincial.
 - d.3 Por cada testimonio expedido por la Escribanía General de Gobierno.

9.152

- d.4 Los certificados que acrediten la personería invocada por las partes.
- d.5 Por las legalizaciones de firmas de funcionarios públicos.
- d.6 Por otorgamiento de informes de coeficientes de actualización brindados por la Dirección General de Estadística y Censos.
- e. De **PESOS DOS (\$2,00)**:
 - e.1 Por certificados de actuaciones o constancias administrativas que se encuentran en trámite o reservadas en los archivos públicos.-

ARTÍCULO 28°.- Tendrán una sobre-tasa proporcional de actuaciones:

- a. Sobre el monto global de las licitaciones aprobadas y aceptadas y las adjudicaciones directas por parte de la Administración Pública Provincial del **TRES POR MIL (3 ‰)**.
- b. Sobre el monto global de los mayores costos de licitaciones aprobadas o aceptadas del **CINCO POR MIL (5 ‰)**.

La tasa deberá abonarse a la firma del contrato y antes de la certificación de Escribanía General de Gobierno.-

SERVICIOS ESPECIALES

ARTÍCULO 29°.- Por los servicios especiales que se expresan a continuación, se obrarán las tasas fijas de:

- a. De **PESOS CIEN (\$100,00)**:
Por todo pedido de concesión de Escribanía de Registros, nueva vacante o permuta, que se acuerde a favor de los titulares inscriptos.
- b. De **PESOS TREINTA Y CINCO (\$35,00)**:
Por las escrituras pasadas en los registros de Escribanía General de Gobierno por valor imponible no determinado o no susceptible de determinarse.
- c. De **PESOS TREINTA (\$30,00)**:
Por la escritura de cancelación o liberación de hipoteca otorgada por la Escribanía General de Gobierno.
- d. De **PESOS VEINTICUATRO (\$24,00)**:
Por segundos testimonios de escritura pública, pasada en la Escribanía General de Gobierno.-

9.152

REGISTRO PROVINCIAL DE CERTIFICADOS Y TÍTULOS

ARTÍCULO 30°.- Por los servicios del Registro Provincial de Certificados y Registro de Títulos, se abonarán las siguientes tasas:

- a. Por todo registro de títulos, certificados de nivel polimodal, y/o trayectos técnico profesionales, **PESOS DIEZ (\$10,00)**.
- b. Por todo registro de títulos, certificados de nivel terciario, **PESOS QUINCE (\$15,00)**.
- c. Por todo registro de títulos de nivel universitario **PESOS VEINTE (\$20,00)**.
- d. Por la autenticación de las fotocopias y por cada documento, e independientemente de la cantidad de fojas, efectuadas por el Registro de Títulos **PESOS UNO (\$1,00)**.-

DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS PROVINCIALES

ARTÍCULO 31°.- Servicios **SIN CARGO**:

- a. Por el otorgamiento de informes emitidos vía Página Web de la Dirección General de Ingresos Provinciales.
- b. Por el otorgamiento de los certificados de Libre Deuda y/o informes de deudas por impuestos, contribuciones fiscales o tasas; constancias de exención con excepción de lo dispuesto en Incisos a) y b.2), del Artículo siguiente, constancias de inscripción, certificados de cumplimiento fiscal, de habilitación fiscal para contratar o percibir.
- c. Por la presentación del trámite de la Denuncia Impositiva de Venta.
- d. Por la solicitud de planes de facilidad de pago.
- e. Por la contestación de los contribuyentes de intimaciones.
- f. Por cada constancia de pago de impuestos, contribuciones o tasas.
- g. Por la inscripción, re-inscripción o modificación de datos de impuestos.-

ARTÍCULO 32°.- Por los servicios especiales que se expresan a continuación, se oblarán las tasas fijas de:

9.152

- a. De **PESOS SESENTA (\$60,00)**:
Por la emisión de constancias de exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos previstas en el Artículo 182° Incisos n); p); q) y r).
- b. De **PESOS DOCE (\$12,00)**:
 - b.1. Por la rubricación del libro a que hacen referencia los Artículos 112° Incisos i) y 177° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias).
 - b.2. Por la emisión de constancias de exención del impuesto sobre los Ingresos Brutos no prevista en el Punto a) del presente Artículo.
 - b.3. Por la emisión de informes sobre los registros de contribuyentes y/o bienes que den lugar a la búsqueda en los padrones y archivos de la Dirección General de Ingresos Provinciales y que se encuentren disponibles en el sitio web.-

DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR

ARTÍCULO 33°.- Por servicios prestados por la Dirección de Comercio Interior se abonará la tasa siguiente:

- a. De **PESOS CINCO (\$5,00)**:
 - a.1. Por cada duplicado de comprobantes de pago del Derecho de Fondo de Comercio.
- b. Servicio sin cargo:
 - b.1. Por solicitud de inscripción, reinscripción, modificación de datos del Derecho de Fondo de Comercio.
 - b.2. Por solicitud de Baja.
 - b.3. Por Certificado de Baja.
 - b.4. Por Certificado de Libre Deuda.
 - b.5. Por la contestación de intimaciones por deuda en el Derecho de Fondo de Comercio.
 - b.6. Por rectificación de Cobros, según presentación de Declaración Jurada de Ingresos Brutos.
 - b.7. Por pedido de "No Alcanzados", según disposición DGCI.

9.152

- b.8** Por presentación de denuncia en Defensa del Consumidor.
- b.9** Por certificación de fotocopias que presentan como prueba en Defensa del Consumidor.-

DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

ARTÍCULO 34°.- Por los servicios especiales que se expresan a continuación, se obrarán las tasas fijas de:

- a. De PESOS CUARENTA (\$40,00):**
 - a.1.** Por la solicitud de Conformidad Administrativa al Contrato o Estatuto Social de Sociedades Accionarias.
 - a.2.** Por la solicitud de Conformidad Administrativa para el establecimiento de sucursales, agencias, representaciones y oficinas de ventas en jurisdicción de la Provincia, de las Sociedades Accionarias.
- b. De PESOS VEINTIDÓS (\$22,00):**
 - b.1.** Por la solicitud de Conformidad Administrativa en los aumentos de capital o cualquier modificación del Estatuto Social de las Sociedades Accionarias.
 - b.2.** Por la solicitud de Toma de Conocimiento, que no implique cambios del Estatuto Social de las Sociedades Accionarias.
- c. De PESOS CUARENTA Y CINCO (\$45,00):**
 - c.1.** Por la Fiscalización Anual o presentación anual de documentación de toda Sociedad Accionaria domiciliada en la Provincia.
- d. De PESOS CUATRO (\$4,00):**
 - d.1.** Por la certificación de documentación.
- e. De PESOS UNO (\$1,00):**
 - e.1.** Por foja de documentación autenticada.
- f. De PESOS DIEZ CENTAVOS (\$0,10):**
 - f.1.** Por cada hoja de libro rubricado de las Asociaciones Civiles y Fundaciones.-

9.152

SERVICIOS POLICÍA PROVINCIAL

ARTÍCULO 35°.- Por los servicios que presta la autoridad policial se abonarán las siguientes tasas:

SERVICIOS PRESTADOS POR LAS UNIDADES DE ORDEN PÚBLICO

- a. De **PESOS SIETE (\$7,00)**:
 - a.1. Por cada cédula de identidad.
 - a.2. Por duplicado de cédula de identidad.
- b. De **PESOS SEIS (\$6,00)**: Por otorgamiento de certificados de antecedentes.
- c. De **PESOS TRES (\$3,00)**:
 - c.1. Por certificados de domicilio.
 - c.2. Por certificados de residencia.
 - c.3. Por certificado de exposición policial.
 - c.4. Por certificado de extravío.
 - c.5. Por certificado de supervivencia.
 - c.6. Por certificación de firma.
 - c.7. Por copia de exposición policial.
 - c.8. Por certificación de denuncia.
- d. De **PESOS DOSCIENTOS (\$200,00)**: Por la habilitación policial del registro de pasajeros en hoteles, hospedajes, residenciales y apart hotel.-

SERVICIOS PRESTADOS POR EL DEPARTAMENTO DE BOMBEROS

ARTÍCULO 36°.- Por los servicios que presta el Departamento de Bomberos se abonarán las siguientes tasas:

- a. De **PESOS VEINTE (\$20,00)**: Inspección a Locales Comerciales.
- b. De **PESOS CUARENTA (\$40,00)**: Inspección en Plantas Fabriles.

9.152

c. De PESOS CINCUENTA (\$50,00):

- c.1.** Inspecciones de depósitos o lugares de almacenamiento de mercadería en general.
- c.2.** Inspecciones Técnicas en domicilio de hasta setecientos metros cuadrados (700 m²).

d. De PESOS NOVENTA (\$90,00):

- d.1.** Inspecciones Técnicas en domicilio mayor a setecientos metros cuadrados (700 m²).

e. De PESOS SESENTA (\$60,00):

- e.1.** Asesoramiento sobre seguridad contra incendio en Plantas Fabriles con realización de plano de cañería contra incendios.
- e.2.** Charlas de seguridad contra incendio en Plantas Fabriles y/o Empresas particulares.

f. De PESOS NOVENTA (\$90,00):

- f.1.** Charlas de seguridad contra incendio en Plantas Fabriles y/o Empresas particulares con prácticas.-

DIVISIÓN AUTOMOTORES

ARTÍCULO 37°.- Por los servicios que presta División Automotores se abonarán las siguientes tasas:

- a. De PESOS VEINTE (\$20,00):** Verificación por pérdida de Chapa Patente.-

DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 38°.- Las personas físicas o jurídicas que en el ámbito de la Provincia realicen servicio de transporte, abonarán las tasas que a continuación se detallan:

- a. Aquellas afectadas al transporte regular de pasajeros.**
 - a.1.** Por el uso de estaciones terminales y de tránsito, salas de espera y apeaderos: Una tasa conforme a la siguiente escala y de acuerdo a la línea que explota, frecuencia semanal y distancia a recorrer.

9.152

TIPO DE TRANSPORTE	CLASE DE TRANSPORTE	Hasta 100 km.	Más de 100 hasta 300 km.	Más de 300 km.
Provincial	Ómnibus	\$1,20	\$4,00	\$5,00
Provincial	Combi, diferencial o puerta a puerta.	\$1,20	\$2,50	\$3,00

TIPO DE TRANSPORTE	Hasta 200 km.	Más de 200 km.
Interprovincial	\$4,00	\$5,00

- a.2. Las empresas que utilicen las estaciones de paso, abonarán una Tasa de **PESOS VEINTE (\$20,00)** por cada plataforma asignada a la empresa.
- a.3. Las empresas autorizadas a realizar viajes especiales en todas sus modalidades, por el uso de las estaciones terminales abonarán una Tasa de **PESOS VEINTE (\$20,00)**, por cada plataforma asignada al efecto.
- a.4. Por la habilitación de nuevas o usadas unidades, una Tasa equivalente al **CERO POR CIENTO (0,0%)** del valor de compra de la unidad.
- a.5. Las empresas autorizadas a realizar viajes especiales, cuando realicen los viajes especiales dentro de los límites de la Provincia, abonarán una Tasa de **PESOS CINCUENTA (\$50,00)** por cada viaje.
- a.6. Las empresas de Mini-Bus (servicio diferencial) autorizadas a realizar viajes especiales dentro del límite de la Provincia, abonarán una tasa de acuerdo a la siguiente escala:
 - a.6.1. Vehículos de hasta 11 (once) asientos, **PESOS VEINTICINCO (\$25,00)**.
 - a.6.2. Vehículos de 12 (doce) a 20 (veinte) asientos, **PESOS TREINTA Y CINCO (\$35,00)**.
 - a.6.3. Los vehículos de más de 20 (veinte) asientos, serán encuadrados en lo estipulado en el Inciso a.5.
- a.7. Las empresas que dispongan la utilización de Refuerzos de Línea, abonarán por cada vehículo la suma de **PESOS SIETE (\$7,00)**.-

9.152

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 39°.- Por los servicios que presta la Dirección General del Registro Civil de las Personas, se abonarán las siguientes tasas:

a. Por cada celebración de matrimonio.

a.1. Días hábiles:

a.1.1. En la oficina dentro del horario del reglamento, **PESOS DIEZ (\$10,00).**

a.1.2. Fuera de la oficina dentro del horario reglamentario, **PESOS NOVENTA Y CINCO (\$95,00).**

a.1.3. En la oficina fuera del horario reglamentario, **PESOS VEINTIOCHO (\$28,00).**

a.1.4. Fuera de la oficina y fuera del horario reglamentario, **PESOS CIENTO CUARENTA Y CINCO (\$145,00).**

a.2. Días inhábiles:

a.2.1. En la oficina, en el horario de 8:00 a 12:00 y de 17:00 a 20:00 hs., **PESOS SETENTA Y DOS (\$72,00).**

a.2.2. Fuera de la oficina, en el horario de 8:00 a 12:00 y de 17:00 a 20:00 hs., **PESOS CIENTO CUARENTA Y CINCO (\$145,00).**

Excluyendo de estas disposiciones los matrimonios que se celebren "In Articulo mortis".

b. Por cada testigo de matrimonio que exceda el número legal **PESOS OCHO (\$8,00).**

c. Por cada inscripción de sentencia de divorcio y nulidad de matrimonio, **PESOS OCHO (\$8,00).**

d. Por cada inscripción de actos celebrados fuera de la Provincia, **PESOS OCHO (\$8,00).**

e. Por cada inscripción de declaración, filiación legítima o natural, de hijos **SIN CARGO.**

f. Por cada adopción de hijos, **SIN CARGO.**

9.152

- g. Por cada inscripción de rectificación de actas, **PESOS OCHO (\$8,00)**.
- h. Por inscripción de sentencia judicial, **SIN CARGO**.
- i. Por cada copia de acta de nacimiento, adopción, defunción o matrimonio, **PESOS CINCO (\$5,00)**.
- j. Por registración de matrimonio en libreta de familia, **PESOS CINCO (\$5,00)**.
- k. Por cualquier inscripción en la Dirección General del Registro Civil de las Personas, no previstas de un modo especial, **PESOS OCHO (\$8,00)**.
- l. Por autenticación de documentación emanada de la Dirección General del Registro Civil de las Personas, **PESOS DOS (\$2,00)**. Serán **SIN CARGO**, para los trámites de jubilaciones, pensiones, seguros de vida y subsidios.
- m. Por la búsqueda de cualquier partida en los Registros de Capital e Interior, **PESOS SEIS (\$6,00)**.
- n. Por la solicitud de partidas en otras Provincias, **PESOS SIETE (\$7,00)**.-

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 40°.- Por los servicios que presta la Secretaría de Salud Pública, se abonarán las siguientes tasas:

- a. Por desinsectación o desinfección de cada inmueble en zona urbana, semiurbana o rural, a pedido del interesado, **PESOS TRES (\$3,00)** por habitación o hasta veinte metros cuadrados (20 m²).
- b. Para el caso de establecimientos asistenciales: **PESOS SEIS (\$6,00)** y para el caso de establecimientos comerciales e industriales: **PESOS DIEZ (\$10,00)**.
- c. Casa amueblada por pieza habilitada y por mes, en carácter de Inspección Sanitaria: **PESOS SEIS (\$6,00)**.
- d. Por permiso para la instalación de lugares de espectáculos públicos, en carácter de Inspección Higiénico-Sanitaria y verificación de las condiciones de seguridad de las personas: **PESOS CINCUENTA (\$50,00)**.
- e. Por solicitud de inscripción de establecimientos o locales comerciales donde se congreguen personas y en carácter de Inspección de Higiene y condiciones de seguridad: **PESOS CINCUENTA (\$50,00)**.-

9.152

BROMATOLOGÍA

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS, PRODUCTOS Y RÓTULOS DE ALIMENTOS

ARTÍCULO 41°.- Las tasas establecidas en este Título serán recaudadas por esta Dirección hasta la plena vigencia de la Ley N° 9.037, mediante la cual se crea la Agencia Provincial de Seguridad Alimentaria como organismo descentralizado en el ámbito del Ministerio de Salud Pública.

- a. Solicitud de Inscripción y Reinscripción de Establecimientos a Nivel Nacional (RNE) y Provincial (RPE).
 - a.1. Establecimientos Alimenticios hasta quince metros cuadrados (15 m²), **PESOS CIEN (\$100,00)**.
 - a.2. Establecimientos Alimenticios hasta sesenta metros cuadrados (60 m²), **PESOS DOSCIENTOS (\$200,00)**.
 - a.3. Establecimientos Alimenticios mayor de sesenta metros cuadrados (60 m²), y hasta quinientos metros cuadrados (500 m²), **PESOS TRESCIENTOS (\$300,00)**.
 - a.4. Establecimientos mayores a quinientos metros cuadrados (500 m²), **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)**.
- b. Solicitud de Inscripción y Reinscripción a Nivel Nacional de Productos Alimenticios (RNPA), por producto: **PESOS CIEN (\$100,00)**.
- c. Solicitud de Inscripción y Reinscripción a Nivel Provincial de Productos Alimenticios (RPPA), por producto: **PESOS CUARENTA (\$40,00)**.
- d. Solicitud de Inscripción Importador y/o Exportador, por establecimiento **PESOS DOSCIENTOS (\$200,00)**.
- e. Solicitud de certificado de Aptitud de Producto Alimenticio:
 - e.1. Inscripción fraccionador, **PESOS CUARENTA (\$40,00)** por producto.
 - e.2. Modificación de Rótulo, **PESOS CINCUENTA (\$50,00)** por producto.

9.152

- e.3. Cambio de Razón Social, Domicilio u otro trámite legal, **PESOS CINCUENTA (\$50,00)** por trámite.
- e.4. Elaboración para otra marca, **PESOS DOSCIENTOS (\$200,00)** por producto.

La reinscripción de los Productos Alimenticios corresponde según la fecha de vencimiento indicada en C.A.A. (Código Alimentario Argentino).
La reinscripción de establecimientos elaboradores corresponde anualmente.-

MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 42°.- Por los servicios que presta Medio Ambiente, se tributarán las siguientes tasas:

- a. Radio Física Sanitaria:
 - a.1. Solicitud de habilitación de equipos generadores de radiaciones ionizantes, no ionizantes y aparatos de diagnóstico médico, **PESOS CINCUENTA (\$50,00)**.
 - a.2. Evaluación de las condiciones de radio protección (mediciones) por aparato, a pedido del interesado, **PESOS VEINTE (\$20,00)**.
 - a.3. Cálculo de blindaje, **PESOS TRESCIENTOS (\$300,00)**.
- b. Higiene y Seguridad Laboral:
 - b.1. Solicitud de habilitación e inscripción de Establecimientos Industriales, **PESOS CINCUENTA (\$50,00)**.
 - b.2. Evaluación de las condiciones laborales de Establecimientos, **PESOS DIEZ (\$10,00)**:
 - b.2.1. Iluminación.
 - b.2.2. Ventilación.
 - b.2.3. Carga térmica.
 - b.2.4. Ruidos y vibraciones.
 - b.2.5. Determinación de contaminaciones atmosféricas (polvos, humos, gases, partículas).

9.152

- c. Solicitud de Inscripción de empresa privada destinada al control de plagas que afectan la salud humana (desinsectación, desinfección y desratización): **PESOS VEINTE (\$20,00).**
- d. Residuos Sólidos, **PESOS CIEN (\$100,00):**
 - d.1. Solicitud de Registro de Establecimiento Generador de Residuos Sólidos.
 - d.2. Solicitud de Registro de Transportista de Residuos Sólidos.
 - d.3. Solicitud de Registro de Responsable del Tratamiento de los Residuos Sólidos.-

DEPARTAMENTO FISCALIZACIÓN SANITARIA

ARTÍCULO 43°.- Por los servicios que presta el Departamento Fiscalización Sanitaria, se tributarán las siguientes tasas:

- a. Por certificación de salud, **PESOS UNO (\$1,00)**, excepto certificados escolares.
- b. Por certificación de firmas de profesionales, **PESOS CINCO (\$5,00).**
- c. Por solicitud de habilitación de establecimientos sanitarios con internación de pacientes (clínicas, sanatorios, institutos, etc.), **PESOS DOSCIENTOS (\$200,00).**
- d. Por solicitud de habilitación de establecimientos sanitarios sin internación de pacientes (consultorios, laboratorios, servicios de inyectables, vacunatorios, etc.), **PESOS CIEN (\$100,00).**
- e. Por solicitud de habilitación de vehículos para traslado de enfermos, **PESOS SESENTA (\$60,00).**
- f. Por solicitud de habilitación de ampliaciones en establecimientos con habilitación previa, **PESOS CIEN (\$100,00).**
- g. Por solicitud de apertura de farmacia o droguería, **PESOS CIEN (\$100,00).**
- h. Por rubricación de cada libro medicinal, **PESOS VEINTE (\$20,00).**
- i. Por otorgamiento de matrículas profesionales, **PESOS TREINTA (\$30,00).**

9.152

- j. Por reconocimiento de especialidades profesionales, **PESOS CINCUENTA (\$50,00)**.
- k. Por solicitud de transferencia de:
 - k.1. Domicilio de establecimiento sanitario, farmacia, droguería, **PESOS CIENTO VEINTE (\$120,00)**.
 - k.2. Cambio de razón social de establecimiento sanitario, farmacia, droguería, **PESOS SESENTA (\$60,00)**.

En el caso de los establecimientos que requieran, según la reglamentación rehabilitaciones periódicas, se considerará la mitad del arancel estipulado.-

DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO

ARTÍCULO 44°.- Por los servicios que preste la Dirección General de Catastro se abonarán las siguientes sobre-tasas:

- a. Por Certificado Catastral, **PESOS SEIS (\$6,00)**.
- b. Por copias heliográficas de planos de 3 módulos (normas I.R.A.M.), **PESOS TRES (\$3,00)**; más **PESOS UNO (\$1,00)** por aumento de módulo.
- c. Por copia heliográfica de hoja de registro gráfico rural, planos generales, planos de la Provincia y planos de sección, **PESOS NUEVE CON 50/100 (\$9,50)**.
- d. Por copia heliográfica de parcelario de registro gráfico urbano, **PESOS CINCO (\$5,00)**.
- e. Las copias detalladas en los Incisos b), c) y d) cuando se requieran autenticadas sufrirán un recargo del **CIEN POR CIENTO (100%)**.
- f. Por cada fotocopia de folio autenticado, extraído de la documentación de mensuras judiciales, administrativas o particulares archivadas en la repartición, **PESOS SIETE CON 50/100 (\$7,50)** por las primeras diez (10) fojas, y **CINCUENTA CENTAVOS (\$0,50)** por cada foja restante.
- g. Por la aprobación técnica de planos de mensura de inmuebles que se aprueben o se registren en la repartición, regirá un importe mínimo de **PESOS NUEVE CON 50/100 (\$9,50)**, por cada uno de los cinco (5) primeros lotes, y por cada uno de los restantes lotes, **PESOS CINCO (\$5,00)**.

9.152

- h. Por la aprobación técnica de planos de propiedades horizontales que se aprueben o se registren en la Repartición regirá un importe mínimo de **PESOS SEIS (\$6,00)** por cada una de las primeras cinco (5) unidades funcionales, luego por las unidades que se sumen **PESOS SIETE (\$7,00)**.
- i. Por cada emisión de cédulón de Valuación Fiscal **PESOS UNO (\$1,00)**, con excepción de las solicitudes para el pago de los impuestos inmobiliarios.
- j. Por verificación de trazado de calles y amojonamiento de vértices de manzanas previstas en el Artículo 12° de la Ley N° 2.341/57, en lotes de hasta cinco (5) manzanas, **PESOS SETENTA Y DOS (\$72,00)**, luego por cada manzana que se incremente, **PESOS DIECISÉIS (\$16,00)**.-

DIRECCIÓN DEL REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

ARTÍCULO 45°.- Por la emisión de INFORMES se pagarán las siguientes tasas:

- a. Minuta H: Búsqueda de Titulares Dominiales.
 - a.1. Hasta veinticinco (25) años, **PESOS DIEZ (\$10,00)**.
 - a.2. Por más de veinticinco años (25), **PESOS VEINTE (\$20,00)**.
- b. Minuta G: Subsistencia de Dominio, búsqueda de Gravámenes, Bien de Familia, Usufructos, etc.
 - b.1. Mencionando el folio real.
 - b.1.1. Solicita sólo subsistencia de Dominio, **PESOS DIEZ (\$10,00)**.
 - b.1.2. Solicita subsistencia de Dominio y Gravámenes, **PESOS VEINTE (\$20,00)**.
 - b.2. Mencionando el antecedente de dominio dentro de los veinte (20) años a la fecha:
 - b.2.1. Solicita sólo subsistencia de Dominio, **PESOS DIEZ (\$10,00)**.
 - b.2.2. Solicita subsistencia de Dominio y Gravámenes, **PESOS DIEZ (\$10,00)**.
 - b.3. Mencionando el antecedente de Dominio, excediendo los veinte (20) años a la fecha:

9.152

b.3.1. Solicita sólo subsistencia de Dominio, **PESOS DIEZ (\$10,00)**, más un adicional de **PESOS DOS (\$2,00)**, por cada año que exceda de los veinte (20).

b.3.2. Solicita subsistencia de Dominio y Gravámenes, **PESOS DIEZ (\$10,00)**, más **1,50%** sobre el valor de la tasa, por cada año que exceda de los veinte (20).

c. Minuta I:

c.1. Inhibición General de Bienes: se abonará una Tasa de **PESOS DIEZ (\$10,00)**.-

ARTÍCULO 46°.- Por CERTIFICACIONES se pagarán las siguientes tasas:

a. Minuta B:

Solicitud de subsistencia de Dominio y/o Gravámenes.

a.1. Mencionando el Folio Real: **PESOS TREINTA (\$30,00)**.

a.2. Mencionando el antecedente de Dominio, dentro de los veinte (20) años a la fecha: **PESOS TREINTA (\$30,00)**.

a.3. Mencionando el antecedente de dominio, excediendo los veinte (20) años a la fecha: **PESOS TREINTA (\$30,00)**, más **PESOS UNO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$1,50)**, por cada año que exceda de los veinte (20).

a.4. Solicitud de certificados para ser utilizados por escribanos de otras Provincias.
La Tasa será incrementada en **PESOS DIEZ (\$10,00)**, cualquiera sea su antecedente de Dominio o Folio Real.-

ARTÍCULO 47°.- Por CERTIFICACIÓN DE INHIBICIÓN se pagarán las siguientes tasas:

a. Minuta A:

a.1. Solicitud por una persona, **PESOS DIEZ (\$10,00)**.

a.2. Solicitud por más de una persona, **PESOS DIEZ (\$10,00)** más el incremento de **PESOS CINCO (\$5,00)** por cada titular adicional al primero.-

9.152

SECCIÓN DOMINIO

ARTÍCULO 48°.- Por los servicios de Sección Dominio, se pagarán las siguientes tasas:

- a. Minuta C:
 - a.1. Solicitud de inscripción, constitución o modificación de derechos reales sobre inmuebles, con antecedentes en Libros de Dominios o en Folio Real, el **DIEZ POR MIL (10 ‰)** sobre la valuación fiscal, el que no deberá ser inferior a **PESOS OCHO (\$8,00)**. Sea que se trate de donaciones, dación en pago, información posesoria, adjudicación judicial, particiones de bienes hereditarios, división de condominio, aportes de capital, partición notarial de bienes, dominio fiduciario, subasta o remate público, venta de unidad funcional, distracto, protocolización, inserción de documentos, venta por tracto abreviado, ventas simultáneas, fusión, absorción, escisión, cambio de titularidad, entre otros.
 - a.2. Para el caso de sometimiento al Régimen de Propiedad Horizontal de varias unidades funcionales, el servicio registral aumentará **PESOS DIEZ (\$10,00)** por cada unidad funcional.-

ANOTACIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 49°.- Por los servicios de Anotaciones Especiales, se pagarán las siguientes tasas:

- a. Minuta C:
 - a.1. Solicitud de anotación de planos de mensura, división, unificación, propiedad horizontal, etc., la Tasa será de **PESOS VEINTE (\$20,00)**.
 - a.2. Rúbrica de libros de propiedad horizontal, la Tasa será de **PESOS DIEZ (\$10,00)** por cada Libro.
 - a.3. Solicitud de Inscripción del Reglamento de Propiedad Horizontal, la Tasa será de **PESOS TREINTA (\$30,00)**.
 - a.4. Solicitud de Inscripción de la modificación del reglamento de copropiedad, la tasa será de **PESOS QUINCE (\$15,00)**.
 - a.5. Solicitud de desafectación de bien de familia, la Tasa será de **PESOS DIEZ (\$10,00)**.
 - a.6. Inscripción de segundo testimonio, se pagará una Tasa fija de **PESOS DIEZ (\$10,00)**.

9.152

- b. Minuta E:
 - b.1. Solicitud de inscripción de inhibición general de bienes de una o más personas, el **DIEZ POR MIL (10 ‰)** sobre el monto de la medida. Si no tuviera monto, la Tasa será de **PESOS TREINTA (\$30,00)**.
- c. Minuta F:
 - c.1. Solicitud de inscripción de fianza personal de una o más personas, la Tasa será del **DIEZ POR MIL (10 ‰)** sobre el monto de la medida, sino existiera monto, la tasa será de **PESOS TREINTA (\$30,00)**.
- d. Minuta G y C:
 - d.1. Solicitud de constitución de bien de familia, **SIN CARGO.-**

SECCIÓN GRAVÁMENES

ARTÍCULO 50°.- Por los servicios de Anotación de Medidas Cautelares y su Cancelación, Reconocimiento, Delegación, Modificación, Cláusulas Hipotecarias, Prórrogas, Reinscripción de Medidas Cautelares, de Publicidad y Prioridad.-

- a. Minuta D:
 - a.1. Solicitud de anotación de hipoteca, se abonará una Tasa del **TRES POR MIL (3 ‰)** sobre el valor de la hipoteca con un importe mínimo de **PESOS TREINTA (\$30,00)**.
 - a.2. Solicitud de anotación de modificación de cláusulas de la hipoteca, se abonará una Tasa fija de **PESOS TREINTA (\$30,00)**.
 - a.3. Solicitud de anotación de reconocimiento o delegación de hipoteca, se abonará una Tasa fija de **PESOS TREINTA (\$30,00)**.
 - a.4. Solicitud de anotación de modificación de cláusulas hipotecarias, referidas a refinanciación, se abonará una Tasa fija de **PESOS TREINTA (\$30,00)**.
 - a.5. Solicitud de inscripción de pre-anotación y anotación hipotecaria, se abonará una tasa del **TRES POR MIL (3‰)** sobre el monto de la medida.
 - a.6. Solicitud de inscripción de prórrogas de anotación o pre-anotación hipotecaria, se aplicará una tasa fija de **PESOS TREINTA (\$30,00)**.

9.152

- a.7. Solicitud de inscripción de constitución de anticresis, se pagará una tasa del **CINCO POR MIL (5 ‰)** sobre la valuación fiscal del inmueble, con un mínimo de **PESOS TREINTA (\$30,00)**.
- b. Minuta F:
 - b.1. Solicitud de anotación de embargo, se aplicará la Tasa del **CINCO POR MIL (5 ‰)** sobre el monto de la medida, con un importe mínimo de **PESOS TREINTA (\$30,00)**.
 - b.2. Solicitud de reinscripción de embargo, se aplicará la Tasa del **CINCO POR MIL (5 ‰)** sobre el monto de la medida, con un importe mínimo de **PESOS TREINTA (\$30,00)**.
 - b.3. Solicitud de modificación del monto del embargo, se aplicará la Tasa del **DIEZ POR MIL (10 ‰)** sobre el importe de la diferencia en exceso consignado en el oficio.
 - b.4. Solicitud de reconocimiento o delegación de embargo, se aplicará una Tasa fija de **PESOS VEINTICINCO (\$25,00)**.
 - b.5. Solicitud de anotación de litis, se aplicará la tasa del **CINCO POR MIL (5 ‰)** sobre el monto de la medida, con un importe mínimo de **PESOS TREINTA (\$30,00)**.-

CANCELACIONES

ARTÍCULO 51°.- Por los servicios de Cancelaciones, se abonarán las siguientes tasas:

- a. Minuta D, E y F:
 - a.1. Solicitud de cancelación de embargo, hipoteca, litis, medidas de no innovar, usufructo, inhibición general de bienes, la Tasa será de **PESOS TREINTA (\$30,00)**.
 - a.2. Solicitud de cancelación de cláusulas de inembargabilidad, se pagará una Tasa fija de **PESOS TREINTA (\$30,00)**.-

RESTRICCIONES

ARTÍCULO 52°.- Por los servicios de Restricciones, se abonarán las siguientes tasas:

- a. Minuta C:
 - a.1. Por la solicitud de usufructo, se abonará una Tasa fija de **PESOS TREINTA (\$30,00)**.

9.152

- a.2. Por la solicitud de inscripción de servidumbre de gasoducto y/o de electroducto o similares, se pagará una Tasa fija de **PESOS CIEN (\$100,00)**.-

ACTUACIONES JUDICIALES

ARTÍCULO 53°.- La retribución de los servicios que presta el Tribunal Superior de Justicia de acuerdo a lo establecido en el Artículo 205° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), se recaudarán con los importes fijos y alícuotas que se establecen en los Artículos siguientes.-

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ARTÍCULO 54°.- Por los servicios generales que presta el Tribunal Superior de Justicia que a continuación se enumeran, se tributarán las siguientes tasas:

- a. Aceptación de cargos: peritos, martilleros, tasador, etc., **PESOS OCHO (\$8,00)**.
- b. Certificaciones: por cada certificación expedida por los Tribunales, **PESOS OCHO (\$8,00)**.
- c. Edictos Judiciales: por cada edicto que se retire de un Tribunal, **PESOS OCHO (\$8,00)**.
- d. Legalizaciones: **PESOS OCHO (\$8,00)**.
- e. Notificaciones: por cada notificación que deba realizarse a domicilio, **PESOS DOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$2,50)**.
- f. Sello de Agua: **PESOS DIECISIETE (\$17,00)**.
- g. Copias de Instrumentos Públicos dictados por el Tribunal Superior: Resoluciones de Presidencia, Resoluciones del Tribunal Superior, Acuerdos, Autos, Sentencias, etc., **PESOS OCHO (\$8,00)**.
- h. Certificación de fotocopias de Expedientes y Legajos Personales, **PESOS OCHO (\$8,00)**.
- i. Solicitud de Inscripción como Perito, **PESOS DIECISIETE (\$17,00)**.
- j. Solicitud de Inscripción de Martillero Judicial, **PESOS TREINTA Y CUATRO (\$34,00)**.

9.152

- k. Solicitud de inscripción de Síndico, **PESOS TREINTA Y CUATRO (\$34,00)**.
- l. Autorización de viajes al extranjero de menores, **PESOS DIECISIETE (\$17,00)**.
- m. Por cada oficio: **PESOS DOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$2,50)**.
- n. Por los Recursos de Reconsideración, Revocatoria, Jerárquicos, Incidentes, etc., que se interpongan por ante la Secretaría Administrativa y de Superintendencia, **PESOS DIECISIETE (\$17,00)**.-

ARTÍCULO 55°.- En concepto de retribución de los servicios de justicia que a continuación se indican deberán tributarse las siguientes tasas:

- a. En cualquier clase de juicios por sumas de dinero o valores económicos en que se controvertan derechos patrimoniales o incorporables al patrimonio.
 - a.1. Si los valores son determinados o determinables: el **DIEZ POR MIL (10 %)**, Tasa mínima de **PESOS DOCE (\$12,00)**.
 - a.2. Si los valores son indeterminables al momento de la iniciación del juicio, **PESOS VEINTE (\$20,00)**. En este último supuesto, si se efectuara determinación posterior que arrojase un importe mayor por la aplicación de la tasa proporcional, deberá abonarse la diferencia que corresponda. La eventual diferencia, se calculará mediante la aplicación de las alícuotas al tiempo de iniciación de las causas.
- b. Diligencias preliminares y medidas preparatorias de vía ejecutiva, **PESOS TRES (\$3,00)**.
- c. Constitución de parte civil en los procedimientos penales, **PESOS OCHO (\$8,00)**.
- d. En los concursos preventivos y quiebras, el **CINCO POR MIL (5 %)** sobre el monto del Activo denunciado. Igual porcentaje se tributará en la solicitud formulada por acreedor sobre el monto del crédito invocado.
- e. En los procesos de rehabilitación de fallidos y concursados **TRES POR MIL (3 %)** sobre el pasivo verificado.
- f. En los juicios que tengan por objeto el reajuste de precios de arrendamiento, el **CINCO POR MIL (5 %)** calculado sobre el monto fijado por el juez, o el monto que las partes llegarán a acordar.

9.152

- g.** En los juicios de desalojo, el **CINCO POR MIL (5 ‰)**, tasa mínima de **PESOS OCHO (\$8,00)**.
- h.** Juicios sucesorios y en los de ausencia con presunción de fallecimiento, sobre el valor del acervo hereditario, incluidos los bienes ubicados en extraña jurisdicción, el **DIEZ POR MIL (10 ‰)**, Tasa mínima de **PESOS QUINCE (\$15,00)**. A los efectos de la determinación de la tasa se deberá considerar:

 - h.1.** Inmuebles: se tomará el mayor valor que surja de comparar la valuación fiscal actualizada y el valor real o de mercado informado por las partes o los peritos.
 - h.2.** Automotores: se tomará el mayor valor que surja de comparar la valuación de la tabla de valores establecidos por la Asociación de Concesionarios Automotores de la República Argentina (ACARA), del mes de enero y el valor real o de mercado informado por las partes o los peritos.
 - h.3.** Bienes Muebles en general, útiles, instalaciones, maquinarias u otros valores conforme el valor actual, representado por su precio probable de venta.
 - h.4.** Semovientes: El valor de la tasación deberá estar actualizado al momento de pago de la tasa, conteniendo detalles, raza, clase, edad, estado, marca o señal y teniendo en cuenta asimismo el precio obtenido en la feria más cercana al establecimiento donde se encontraren, si lo hubiera.
 - h.5.** Derechos creditorios con garantía real: el valor consignado en las escrituras o documentos públicos respectivos, deducidas las amortizaciones de capital.
 - h.6.** Derechos creditorios en general: El valor consignado en los documentos respectivos, deducidas las amortizaciones de capital que justifique el interesado. En los casos de manifiesta insolvencia del deudor, podrá formularse estimación fundada por declaración jurada.
 - h.7.** Títulos de rentas y acciones de entidades privadas que coticen en Bolsa: La última cotización del mes anterior al pago de la tasa de las Bolsas de Comercio en que se cotizaren; si no se cotizaren se procederá conforme al Inciso siguiente.

9.152

- h.8.** Establecimientos y sociedades civiles, industriales y/o comerciales: el valor resultante de acuerdo con el inventario físico a la fecha de fallecimiento del causante actualizado a la fecha de pago de la tasa, el que deberá ser certificado por Contador Público Nacional inscripto en la matrícula. Dicho inventario comprenderá todos los rubros que se integran a los Balances Comerciales y demás valor de llave, de nombre o enseña comercial y de cualquier otro concepto que se incluya en el valor de un fondo de comercio.
Este no podrá ser menor al Valor Patrimonial Proporcional (VPP), en el caso de las entidades obligadas a efectuar Balances Comerciales.
- h.9.** Bienes explotables sujetos a agotamiento: el valor de estimación en carácter de declaración jurada o el de libros si este fuera mayor.
- h.10.** Dinero: Se tomará a su valor nominal. En el caso de monedas extranjeras, se aplicará el valor resultante de su conversión según el Artículo 152º del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias).
- h.11.** Para los bienes no contemplados en los párrafos precedentes, el valor dado por las partes, peritos o el valor de mercado, el que fuere mayor.

La Dirección General de Ingresos Provinciales podrá impugnar en todos los casos y de manera fundada las valuaciones efectuadas de acuerdo a los Incisos precedentes, requiriéndole al contribuyente una nueva valuación y/o procediendo a determinarla de oficio.

- i.** En los procesos que tengan por objeto la inscripción declaratoria de herederos, testamentos o hijuelas de extraña jurisdicción, el **DIEZ POR MIL (10‰)** sobre el valor de los bienes, Tasa mínima de **PESOS NUEVE (\$9,00)**.
- j.** Los exhortos u oficios de extraña jurisdicción de la Provincia que se tramitan por ante la justicia local, que no tengan por finalidad la inscripción de declaratoria de herederos, testamentos o hijuelas, **PESOS OCHO (\$8,00)**.
- k.** En los juicios por divorcios, se tributará una Tasa mínima de **PESOS DIECISIETE (\$17,00)**, cuando el valor de los bienes que constituyen el haber de la sociedad conyugal no alcance a la suma de **PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS (\$2.400,00)**.
Superado ese valor se abonará el **SIETE POR MIL (7 ‰)**.
- l.** En los juicios de insanías:
 - l.1.** Cuando no hubiere bienes, **PESOS OCHO (\$8,00)**.

9.152

- l.2.** Cuando existan bienes, el **CINCO POR MIL (5 ‰)** del valor de los mismos, tasa mínima de **PESOS OCHO (\$8,00)**.
- m.** En los procesos de protocolización, **PESOS OCHO (\$8,00)**.
- n.** En los incidentes o incidencias de los juicios, cuando la parte que lo promoviera fuera condenada al pago de costas, tributará el **UNO POR CIENTO (1 ‰)** sobre el valor reclamado en la demanda; si el monto de la demanda es indeterminado, se tributará **PESOS DIECISIETE (\$17,00)**.
- o.** En los incidentes y/o recursos de revisión previstos en el Artículo 37°, segundo párrafo, de la Ley N° 24.522, interpuestos por los acreedores, se aplicará la alícuota del **CINCUENTA CENTÉSIMOS POR CIENTO (0,50 ‰)** sobre el monto del crédito cuya revisión se pretende, con un monto mínimo de **PESOS DIECISIETE (\$17,00)**.
- p.** Los recursos que se interpongan ante el Tribunal Superior de Justicia, **PESOS DIECISIETE (\$17,00)**. En el presente Artículo para determinar el valor del juicio a los efectos de la tasa de justicia, no se tomarán en cuenta los intereses ni las cuotas reclamadas. Cuando por acumulación de acciones y por ampliación posterior, aumente el monto del juicio, se contemplará la tasa de justicia hasta el importe que corresponda. Las tercerías y reconvenções se considerarán a los efectos de la tasa, como juicios independientes del principal.-

ARCHIVO DE TRIBUNALES

ARTÍCULO 56°.- Por los servicios que presta el Archivo de Tribunales, se tributarán las siguientes tasas:

- a.** Por la inscripción de iniciación de Juicios Sucesorios (Formulario Artículo 2° Ley N° 5.702) en el Registro correspondiente, **PESOS TRES (\$3,00)**.
- b.** Por la solicitud de informe y expedición de Certificados de los asientos existentes en el Registro de Juicios Sucesorios, **PESOS DOS (\$2,00)**.
- c.** Por cada consulta o revisión de documentos, protocolos o expedientes, **PESOS DOS (\$2,00)**.
- d.** Por cada consulta sobre información de campos comuneros y/o información posesoria, **PESOS DOS (\$2,00)**.
- e.** Por cada desarchivo de expediente, **PESOS DOS (\$2,00)**.

9.152

- f. Por cada copia de documento, escritura o resoluciones judiciales u otros documentos insertos en protocolo y/o expediente sin tener en cuenta su número de fojas, **PESOS NUEVE (\$9,00)**. Si el documento es anterior al año 1910, se abonará **PESOS DOCE (\$12,00)**.
- g. Por certificación de autenticidad de fotocopias, documentos, planos, escrituras, etc., **PESOS SIETE (\$7,00)**.-

REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

ARTÍCULO 57°.- Por los servicios que presta el Registro Público de Comercio, se tributarán las siguientes tasas:

- a. Por la inscripción de los comercios y agentes auxiliares, **PESOS VEINTIDÓS (\$22,00)**.
- b. Por la inscripción de contratos como así también sus reformas o modificaciones por aumento de capital, **UNO POR MIL (1 ‰)**.
- c. En los casos de reformas o modificaciones que no sean de capital, la suma de **PESOS QUINCE (\$15,00)**.
- d. Por cada autorización para revisar actos jurídicos, la suma de **PESOS TRES (\$3,00)**.
- e. Por cada inscripción de transferencias de establecimientos comerciales e industriales, el **UNO POR MIL (1 ‰)**.
- f. Por cada testimonio e informe que expide el Registro y que no esté comprendido en otra disposición, la suma de **PESOS TRES (\$3,00)**.
- g. Por cada testimonio de contratos sociales, el **UNO POR MIL (1 ‰)**.
- h. Por cada hoja de libro rubricado, la suma de **PESOS DIEZ CENTAVOS (\$0,10)**.
- i. Por cada autorización o licencia para ejercer el comercio, la suma de **PESOS TREINTA Y CUATRO (\$34,00)**.
- j. Por la solicitud de inscripción de disolución de sociedades, **PESOS QUINCE (\$15,00)**.

9.152

- k. Escisión y fusión de sociedades comerciales **PESOS TREINTA Y CUATRO (\$34,00).**
- l. Por solicitud de Martillero Público **PESOS TREINTA Y CUATRO (\$34,00).**-

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO 58°.- Por los servicios forestales que presta la Secretaría de Ambiente se abonarán las siguientes tasas. La recaudación está a cargo de la Secretaría, conforme a la Ley N° 3.974, que adhiere a la Ley Nacional de Defensa de la Riqueza Forestal N° 13.273 y Ley N° 5.555, que dispone la creación del Fondo Especial de Recursos Naturales Renovables:

- a. Productos forestales: Tasas
- a.1. Sobre los valores básicos de productos forestales detallados en el Inciso a) Apartado 2):

CAMPOS CON BOSQUES	PRIVADOS NATURALES	FISCALES NATURALES
De forestación e inspección	7 %	15 %
Por otorgamiento de guías de transporte	5%	3 %

- a.2. Las tasas precedentes se aplicarán sobre los siguientes valores:

ESPECIES	PRODUCTOS	VALOR BÁSICO
Quebracho Blanco	Leña verde	\$ 144,00 por tonelada
	Leña seca	\$ 36,00 por tonelada
	Carbón	\$ 300,00 por tonelada
	Carbonilla	\$ 72,00 por tonelada
Algarrobo en gral	Rollizos	\$ 63,00 por tonelada
	Postes	\$ 1,50 por unidad
	Rodrigones	\$ 1,50 por unidad
	Varillas	\$ 1,20 por unidad
	Leña verde	\$ 144,00 por tonelada
	Leña seca	\$ 30,00 por tonelada
	Carbonilla	\$ 144,00 por tonelada
Garabato y Lata	Postes	\$ 1,44 por unidad
	Varillas	\$ 1,20 por unidad
	Leña verde	\$ 72,00 por tonelada
	Leña seca	\$ 27,00 por tonelada
Álamo, Eucaliptos, Sauce	Rollizos	sin cargo
Álamo, Nogal mezcla	Carbón mezcla	\$ 144,00 por tonelada

9.152

	Carbonilla mezcla	\$	72,00	por tonelada
	Leña mezcla verde	\$	115,00	por tonelada
	Leña mezcla seca	\$	22,00	por tonelada
Retamo	Estacones	\$	3,00	por unidad
	Postes	\$	2,40	por unidad
	Ramas	\$	2,40	por unidad
Jume	Leña Seca	\$	29,00	por tonelada

- a.3** Cuando los productos forestales que se mencionan en el Inciso a) Apartado 2) deban ser trasladados desde los corralones a otro destino, pagarán en concepto de removidos el **CINCO POR CIENTO (5%)** del valor del básico de los productos.-

SECRETARÍA DEL AGUA

Las tasas establecidas en este Título serán recaudadas por esta Dirección hasta la plena vigencia la Ley N° 9.078, mediante la cual se transfieren al Instituto Provincial del Agua La Rioja, las facultades recaudatorias sobre las cargas financieras, cánones y demás derechos inherentes al manejo de los Recursos Hídricos de la Provincia.-

ARTÍCULO 59°.- CARGAS FINANCIERAS: Todo usuario público o privado debe solventar las siguientes cargas financieras:

- a.** Instrumentos económicos del sector hídrico ambiental:
 - a.1.** Canon anual por derecho de agua.
 - a.2.** Canon anual de vertidos.
 - a.3.** Canon anual de mantenimiento de red de distribución y provisión de agua.
 - a.4.** Canon anual de mantenimiento de red cloacal.
 - a.5.** Cuota sostenimiento.
 - a.6.** Canon anual de sistema primario.
 - a.7.** Fondo solidario de emergencias hídricas.
 - a.8.** Reembolso de obras hidráulicas.
 - a.9.** Contribución directa para obra.

9.152

- a.10. Eventuales impuestos especiales.
- b. Precios. Tasas. Tarifas:
 - b.1. Tarifa volumétrica del agua entregada o explotada, expresada en moneda de curso legal por metro cúbico (m³).
 - b.2. Tarifas por contaminantes y volumétrica de efluentes, expresadas éstas en moneda de curso legal por metro cúbico (m³).
 - b.3. Precios y tasas por contraprestación de servicios efectuados por el Instituto Provincial del Agua La Rioja (IPALaR) y/o los consorcios de usuarios de agua o prestadores de servicios de agua o saneamiento.
- c. Otras cargas financieras que se establezcan.

A efectos de esta Ley la expresión "volumétrica" refiere a cantidades expresadas en volúmenes o volúmenes en relación al tiempo. La atención de las cargas financieras inherentes al recurso hídrico se hace en los casos, situaciones y servicios que correspondan y, en todos los casos, en forma progresiva a partir de la vigencia de la presente Ley, teniendo siempre en consideración lineamientos particulares fijados por normativas específicas.

A los fines de esta Ley no serán aplicables las tasas, cánones, tarifas y demás imposiciones reguladas por los Artículos 59° y subsiguientes, referidos al recurso hídrico, a las concesiones de servicio de agua y/o recolección de residuos cloacales, los que se regirán por lo establecido en los respectivos contratos de concesión, el Marco Regulatorio del Servicio de Agua Potable y Desagües Cloacales (Ley N° 6.281 y sus modificatorias y concordantes), a excepción de las fijadas en los Artículos 67° Inciso d) y 69° Inciso d).-

INSTRUMENTOS ECONÓMICOS DEL SECTOR HÍDRICO - AMBIENTAL

ARTÍCULO 60°.- CANON ANUAL POR DERECHO DE AGUA:

- a. Uso humano y doméstico residencial: **PESOS VEINTE (\$20,00/año)**. Comprende a inmuebles particulares o partes de éstos, destinados a viviendas unifamiliares o multifamiliares.
- b. Uso humano y doméstico no residencial: Comprende los inmuebles destinados a actividades comerciales, de servicio o industriales, públicas o privadas.
 - b.1 Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro de hasta trece (13) milímetros; y aquellos donde funcionan dependencias públicas nacionales, provinciales o municipales: **PESOS VEINTICINCO (\$25,00/año) ;**

9.152

- b.2** Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro mayor a trece (13) milímetros; venta de agua potable en bloque; grandes consumidores industriales (consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales, 100 m³ /mes); e inmuebles donde funcionan dependencias públicas nacionales, provinciales o municipales con consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales (100 m³ /mes): **PESOS CUARENTA (\$40,00/año)**;
- b.3** Canon para distribución móvil de agua potable: Todo distribuidor de agua para el consumo humano y doméstico que para ello utilice cualquier cisterna, tanque o recipiente movido por fuerza motriz, abona un canon anual de **PESOS NOVENTA (\$90,00/año)**;
- b.4.** Uso agrícola:
- b.4.1** Agua Superficial:
- b.4.1.1.** Zona 1: **PESOS CUATRO CON CUARENTA CENTAVOS POR HECTÁREA EMPADRONADA, (\$4,40/ha/año)** tomando fracción por entero. Se aplica a los distritos de riego que poseen obras de regulación y conducción, en operatividad satisfactoria, a saber: Olta, El Cisco, Dique de Anzulón y Pituil-Chañarmuyo;
- b.4.1.2.** Zona 2: **PESOS DOS CON VEINTE CENTAVOS POR HECTÁREA EMPADRONADA (\$2,20/ha/año)** tomando fracción por entero. Se aplica a los distritos de riego que poseen obras de toma y conducción primaria en operatividad satisfactoria, a saber: Chamical, El Portezuelo, Chilecito, Nonogasta, Guanchín, Sañogasta - Miranda, Campanas-Santo Domingo, Chuquis, Villa Unión, Pagancillo, Aicuña, Jagüé, Vinchina, Anjullón, Anillaco, Los Molinos, San Pedro-Santa Vera Cruz, Villa Castelli (excepto las áreas ubicadas sobre margen derecha con riego agrícola), Pinchas, Aminga, Villa Mazán, Los Nacimientos-Los Barros-Los Bordos (Arauco), Sanagasta, Famatina, Guandacol y Plaza Vieja;

9.152

- b.4.1.3.** Zona 3: **PESOS UNO CON DIEZ CENTAVOS POR HECTÁREA EMPADRONADA (\$1,10/ha/año)** tomando fracción por entero Se aplica a los distritos de riego con obras de toma en regular estado de funcionamiento y/o con obras de conducción en regular estado, a saber: Catuna, Malanzán, Vichigasta, Angulos, El Potrerillo, Santa Cruz-La Cuadra, Santa Clara, Saucemayo, Chaupihuasi, San Blas, Los Corrales, Tama, Ulapes, Chila, Tuizón, Nacate y Solca.

La zonificación realizada deberá ser revisada bianualmente por el IPALaR, a fin de considerar las modificaciones en la infraestructura que ocurriesen.

Los productores que utilicen sistemas de riego que impliquen un ahorro efectivo de agua, se beneficiarán con una bonificación del **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del valor del canon correspondiente. Para acceder a este beneficio debe solicitarse la certificación anual por ante la Gerencia de Gestión Hídrica y Control de Obras del IPALaR.

b.4.2 Agua Subterránea:

- b.4.2.1.** Zona 1: **PESOS DOS POR HECTÁREA EMPADRONADA (\$2,00/ha/año)** tomando fracción por entero. Se aplica en cuencas poco explotadas cuyo uso desea incentivarse, a saber: Guandacol, Cuenca del Bermejo, Sector Norte de Antinaco-Los Colorados (Quebrada de Capayán- departamento Famatina).

- b.4.2.2.** Zona 2: **PESOS OCHO POR HECTÁREA EMPADRONADA (\$8,00/ha/año)** tomando fracción por entero, Se aplica en cuencas que muestran indicios de posible sobreexplotación, a saber: Capital, Catinzaco, Vichigasta, Colonias de Chilecito (Tilimuqui, Anguinán, Malligasta), Bañado de Los Pantanos y Aimogasta.

La zonificación realizada deberá ser revisada bianualmente por el IPALaR a fin de considerar las modificaciones que ocurriesen.

Los productores que utilicen sistemas de riego que impliquen un ahorro efectivo de agua, se beneficiarán con una bonificación del **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del valor del canon correspondiente. Para acceder a este beneficio, debe solicitarse la certificación anual por ante la Gerencia de Gestión Hídrica y Control de Obras del Instituto Provincial del Agua La Rioja (IPALaR).

9.152

- b.5** Uso pecuario: **PESOS VEINTICINCO (\$25,00/año).**
- b.6** Uso industrial: **PESOS CUATROCIENTOS TRES (\$403,00/año).** Comprende el uso del agua para producir calor, como refrigerante, como materia prima, disolvente, reactivo, como medio de lavado, purificación, separación o eliminación de materiales o como componente o coadyuvante en cualquier proceso de elaboración, transformación o producción industrial en industrias que no se sirven de la red pública de provisión de agua.
- b.7** Uso minero: Comprende el uso o consumo de aguas con motivo de exploraciones o explotaciones mineras, de hidrocarburos, gas natural o vapores geotérmicos, la utilización de aguas o álveos públicos en las labores o campamentos mineros, y/o la ejecución de tareas inherentes a la etapa industrial, carga y comercialización de la producción:
 - b.7.1.** Explotaciones de primera categoría: **PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y DOS (\$372,00/año).**
 - b.7.2.** Explotaciones de segunda categoría: **PESOS CIENTO CINCUENTA Y SEIS (\$156,00/año).**
 - b.7.3.** Explotaciones de tercera categoría: **PESOS SESENTA Y DOS (\$62,00/año).**
- b.8** Uso energético: Comprende el uso de agua empleando su fuerza para uso cinético (rueda a turbina, molinos) o para generación de electricidad.
 - b.8.1** Uso para generación privada: **PESOS NOVENTA Y UNO (\$91,00/año).**
 - b.8.2** Uso para generación de servicio público de energía: **PESOS UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO (\$1.768,00/año).**
- b.9** Uso municipal: **PESOS TRESCIENTOS (\$300,00/año).** Comprende el uso del agua para fines propios de la acción municipal, tales como riego de arbolado, paseos públicos, limpieza de calles, etc.
- b.10** Uso medicinal: **PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA (\$350,00/1 año).** Comprende el uso o explotación por el Estado o particulares de aguas dotadas de propiedades terapéuticas, curativas o minerales para consumo humano.

9.152

- b.11** Uso recreativo y deportivo: Comprende el uso de tramos de cursos de agua, áreas de lagos, embalse, playas e instalaciones para recreación, deportes, turismo o esparcimiento público; como así también el uso de agua para piletas o balnearios:
 - b.11.1.** Concesionarios o permisionarios que sean clubes, asociaciones, mutuales o entidades semejantes: **PESOS CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO (\$468,00/año).**
 - b.11.2** Particulares:
 - b.11.2.1.** Para uso público: **PESOS CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO (\$468,00/año).**
 - b.11.2.2.** Para uso privado: **PESOS DIECISEIS (\$16,00/año).**
- b.12** Uso acuícola: **PESOS CIENTO SETENTA Y SIETE (\$177,00/año).** Comprende el uso del agua para el establecimiento de viveros acuáticos o para siembra, cría, recolección o pesca de animales o plantas acuáticas.-

ARTÍCULO 61°.- PERCEPCIÓN DEL CANON POR DERECHO DE AGUA: Toda prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable y todo consorcio de usuarios de agua formalmente constituido y reconocido por la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83, deberán actuar como Agente de Percepción del Canon por Derecho de Agua que se aplique, en función del Artículo anterior sobre el servicio que en cada caso, presten en relación al uso que los usuarios hagan del agua. Los Agentes de Percepción depositarán los importes recaudados en la forma y plazos que determine la DGIP y percibirán una compensación por carga administrativa equivalente al **CERO CINCO POR CIENTO (0,5%)** de la recaudación, la que será deducida de la recaudación total.

Cuando no haya prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable o consorcio de usuarios de agua que actúen como agente de percepción de este canon, y en los casos contemplados en los Incisos f) a l) inclusive, el Canon por Derecho de Agua será recaudado en forma directa por la DGIP siempre que cuente con los datos necesarios aportados por el IPALaR.

La Dirección General de Ingresos Provinciales, deberá informar mensualmente a la Secretaría de Hacienda, el monto recaudado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo anterior, a efectos de que se transfieran al Fondo Provincial del Agua.-

ARTÍCULO 62°.- CANON ANUAL DE VERTIDOS: PESOS TRESCIENTOS DIEZ (\$310,00/año). Todo responsable de vertidos de efluentes debe pagar al IPALaR, un canon destinado al mejoramiento y protección de la calidad de las aguas y demás bienes del dominio público hídrico.-

9.152

ARTÍCULO 63°.- CANON ANUAL DE MANTENIMIENTO DE RED DE DISTRIBUCIÓN Y PROVISIÓN DE AGUA: **PESOS VEINTIDÓS (\$22,00/año)**. El canon anual de mantenimiento de redes de conducción, distribución y provisión de agua, grava la disponibilidad a favor del usuario, de las respectivas redes de conducción, distribución y provisión de agua, cualquiera sea su uso-destino y su mantenimiento. Todo propietario, poseedor o tenedor de predios o establecimientos ubicados dentro del área de influencia o servicio de una red, está obligado al pago de este canon. El mismo es percibido directamente por cada prestataria de servicios de agua potable y/o saneamiento y por las entidades responsables de la operación y mantenimiento de servicios de agua para otros usos.-

ARTÍCULO 64°.- CANON ANUAL DE MANTENIMIENTO DE RED CLOACAL. El canon anual de mantenimiento de red cloacal grava la disponibilidad a favor del usuario, de las respectivas redes colectoras de efluentes y su mantenimiento. Todo propietario poseedor o tenedor de predios o establecimientos ubicados dentro del área de influencia o servicio de tales redes está obligado al pago de este canon. El mismo es percibido directamente por cada prestataria del servicio de desagües cloacales, sea pública, privada o mixta.

- a. Canon mínimo: **PESOS NUEVE (\$9,00/año)**. Se aplica cuando los efluentes colectados por el prestador del servicio sean volcados por éste sin tratamiento.
- b. Canon máximo: **PESOS DIECIOCHO (\$18,00/año)**. Se aplica cuando el **CIEN POR CIENTO (100%)** de los efluentes colectados por el prestador del servicio sean volcados por éste -en su totalidad- con tratamiento.-

ARTÍCULO 65°.- CUOTA SOSTENIMIENTO: Constituye el prorrateo de los gastos de funcionamiento organizacional o administrativos entre el total de usuarios del sistema; con excepción de los usuarios de agua para producción agrícola o ganadera, casos en los cuales, el prorrateo es por el total de hectáreas empadronadas. La cuota sostenimiento correspondiente a la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83 se fija en **PESOS CERO (\$0,00)**.

Cuando se trate de la cuota sostenimiento de la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83, toda prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable y todo Consorcio de Usuarios de Agua formalmente constituido y reconocido por la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83, deberán actuar como Agentes de Percepción, quienes deberán depositar los importes recaudados en la forma y plazos que determine la DGIP y percibirán una compensación por carga administrativa equivalente al **CERO CINCO POR CIENTO (0,5%)** de la recaudación, la que será deducida de la recaudación total.

Cuando no haya prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable o consorcio de usuarios de agua que actúen como agente de percepción la cuota sostenimiento correspondiente a la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N°4.295/83, será recaudada en forma directa por la DGIP, siempre que cuente con los datos necesarios aportados por el IPALaR.

9.152

La Dirección General de Ingresos Provinciales, deberá informar mensualmente a la Secretaría de Hacienda el monto recaudado, a efectos de que se transfiera al Fondo Provincial del Agua.-

ARTÍCULO 66°.- CANON ANUAL DE SISTEMA PRIMARIO: PESOS CERO (\$0,00). Todo usuario contribuye económicamente a la atención de los costos de amortización o depreciación, mantenimiento y operación de la infraestructura hidráulica primaria, excluyendo redes colectoras de distribución y provisión, a través del prorrateo de tales costos con similar modalidad a la establecida en el Artículo anterior. En casos de infraestructura hidráulica primaria totalmente amortizada o depreciada, este canon se determina teniendo en cuenta sólo los costos de mantenimiento y operación.

Toda prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable y todo Consorcio de Usuarios de Agua formalmente constituido y reconocido por la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83, deberán actuar como Agentes de Percepción, quienes deberán depositar los importes recaudados en la forma y plazos que determine la DGIP y percibirán una compensación por carga administrativa equivalente al **CERO CINCO POR CIENTO (0,5%)** de la recaudación, la que será deducida de la recaudación total.

Cuando no haya prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable o consorcio de usuarios de agua que actúen como agente de percepción de este canon, el canon anual de sistema primario será recaudado en forma directa por la DGIP; siempre que cuente con los datos necesarios aportados por el IPALaR.

La Dirección General de Ingresos Provinciales, deberá informar mensualmente a la Secretaría de Hacienda el monto recaudado, a efectos de que se transfiera al Fondo Provincial del Agua.-

ARTÍCULO 67°.- FONDO SOLIDARIO DE EMERGENCIAS HÍDRICAS: La contribución anual al Fondo Solidario de Emergencias Hídricas es administrada por la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83, según la siguiente clasificación de contribuyentes al canon anual por derecho de agua:

- a. Uso humano y doméstico residencial: **PESOS DOS (\$2,00/año).**
- b. Uso humano y doméstico no residencial:
 - b.1. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro de hasta trece (13) milímetros; y aquellos donde funcionan dependencias públicas nacionales, provinciales o municipales: **PESOS DOS CON CINCUENTA (\$2,50/año).**

9.152

- b.2.** Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro mayor a trece (13) milímetros; venta de agua potable en bloque; grandes consumidores industriales (consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales, 100 m³ /mes); e inmuebles donde funcionan dependencias públicas nacionales, provinciales o municipales con consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales (100 m³ /mes): **PESOS CUATRO (\$4,00/año).**
- c.** Canon para distribución móvil de agua potable: Cada responsable de este servicio contribuye al fondo solidario de emergencias hídricas con **PESOS NUEVE (\$9,00/año).**
- d.** Uso agrícola:
 - d.1.** Agua superficial:
 - d.1.1** Contribuyente al canon por derecho de agua incluido en la Zona 1: **CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS POR HECTÁREA EMPADRONADA (\$0,44/ha/año)** tomada fracción por entero.
 - d.1.2** Contribuyente al canon por derecho de agua incluido en la Zona 2: **VEINTIDOS CENTAVOS POR HECTÁREA EMPADRONADA (\$0,22/ha/año)** tomada fracción por entero.
 - d.1.3** Contribuyente al canon por derecho de agua incluido en la Zona 3: **ONCE CENTAVOS POR HECTÁREA EMPADRONADA (\$0,11/ha/año)** tomada fracción por entero.
 - d.2.** Agua Subterránea:
 - d.2.1** Contribuyente al canon por derecho de agua incluido en la Zona 1: **VEINTE CENTAVOS POR HECTÁREA EMPADRONADA (\$0,20/ha/año)** tomada fracción por entero.
 - d.2.2** Contribuyente al canon por derecho de agua incluido en la Zona 2: **OCHENTA CENTAVOS POR HECTAREA EMPADRONADA (\$0,80/ha/año)** tomada fracción por entero.
- e.** Uso pecuario: **PESOS DOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$2,50/año).**
- f.** Uso industrial: **PESOS CUARENTA (\$40,00/año).** Se aplica a industrias que no se sirven de la red pública de provisión de agua.

9.152

- g. Uso minero:
 - g.1. Explotaciones primera categoría: **PESOS VEINTISIETE (\$27,00/año).**
 - g.2. Explotaciones de segunda categoría: **PESOS DIECISEIS (\$16,00/año).**
 - g.3. Explotaciones de tercera categoría: **PESOS SEIS (\$6,00/año).**
- h. Uso energético:
 - h.1. Uso o generación privados: **PESOS NUEVE (\$9,00/año).**
 - h.2. Uso o generación de servicio público de energía: **PESOS CIENTO SETENTA Y SIETE (\$177,00/año).**
- i. Uso municipal: **PESOS TREINTA (\$30,00/año).**
- j. Uso medicinal: **PESOS TREINTA Y CINCO (\$35,00/año).**
- k. Uso recreativo y deportivo:
 - k.1. Concesionarios o permisionarios que sean clubes, asociaciones, mutuales o entidades semejantes: **PESOS CUARENTA Y SIETE (\$47,00/año).**
 - k.2. Particulares:
 - k.2.1. Para uso público: **PESOS CUARENTA Y SIETE (\$47,00/año).**
 - k.2.2. Para uso privado: **PESOS UNO CON CINCUENTA (\$1,50/año).**
- l. Uso acuícola: **PESOS DIECIOCHO (\$18,00/año).-**

ARTÍCULO 68°.- PERCEPCIÓN DEL FONDO SOLIDARIO DE EMERGENCIAS HÍDRICAS: Toda prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable y todo Consorcio de Usuarios de Agua formalmente constituido y reconocido por la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83, deberán actuar como Agentes de Percepción del Fondo Solidario de Emergencias Hídricas, en función del Artículo anterior sobre el servicio que en cada caso, presten en relación al uso que los usuarios hagan del agua. Los Agentes de Percepción depositarán los importes recaudados en la forma y plazos que determine la DGIP y percibirán una compensación por carga administrativa equivalente al **CERO CINCO POR CIENTO (0,5%)** de la recaudación, la que será deducida de la recaudación total.

9.152

Cuando no haya prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable o Consorcio de Usuarios de Agua que actúen como agente de percepción del Fondo Solidario de Emergencias Hídricas, y en los casos contemplados en los Incisos f) a l), inclusive, el canon por derecho de agua será recaudado en forma directa por la DGIP, siempre que cuente con los datos necesarios aportados por el IPALaR.

La Dirección General de Ingresos Provinciales, deberá informar mensualmente a la Secretaría de Hacienda el monto recaudado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo anterior, a efectos de que se transfieran al Fondo Provincial del Agua.-

PRECIOS-TASAS-TARIFAS USO DE AGUA SUPERFICIAL

ARTÍCULO 69°.- TARIFA VOLUMÉTRICA DEL AGUA ENTREGADA:

- a. Uso humano y doméstico residencial: Comprende a inmuebles particulares o partes de éstos, destinados a viviendas unifamiliares o multifamiliares:
 - a.1. Tarifa mínima: **TREINTA Y TRES CENTAVOS/M³ (\$ 0,33/m³)**. Aplicable sólo en los casos clasificados conjuntamente como Tarifa Social, entre la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83 y el Organismo de Control de Privatizaciones; condicionado a un consumo mensual, por conexión, menor a los treinta metros cúbicos (30 m³ /conexión/mes).
 - a.2. Tarifa máxima: **OCHENTA CENTAVOS/M³ (\$ 0,80/m³)**. Se aplica para consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m³ /conexión/mes).
 - a.3. Las conexiones que no tengan medición abonarán una tarifa equivalente a un consumo medio de treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).
- b. **Uso humano y doméstico no residencial:** Comprende los inmuebles destinados a actividades comerciales, de servicio o industriales, públicas o privadas.
 - b.1. Tarifa Mínima: **SETENTA CENTAVOS/M³ (\$ 0,70/m³)**. Aplicable en consumos mensuales menores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).
 - b.2. Tarifa Máxima: **PESOS UNO CON TREINTA CENTAVOS/M³ (\$1,30/m³)**. Aplicable en consumos mensuales mayores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).

9.152

- b.3.** Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro mayor a trece (13) milímetros; y grandes consumidores industriales (consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales, 100m³/mes).
 - b.3.1.** Tarifa mínima: **NOVENTA CENTAVOS/M³ (\$0,90/m³)**. Aplicable en consumos mensuales menores a los treinta metros cúbicos (30 m³ /conexión/mes).
 - b.3.2.** Tarifa máxima: **PESOS UNO CON CINCUENTA CENTAVOS/M³ (\$1,50/m³)**. Aplicable en consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).
 - b.3.3.** Las conexiones que no tengan medición abonarán una tarifa equivalente a un consumo medio de treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).
- b.4.** Venta de agua potable en bloque: **VEINTE CENTAVOS/M³ (\$0,20/m³)**.
- c.** Tarifa para distribución móvil de agua potable de fuente superficial: Todo distribuidor de agua para el consumo humano y doméstico que para ello utilice cualquier cisterna, tanque o recipiente movido por fuerza motriz, abona una tarifa de **CUARENTA CENTAVOS/M³ (\$0,40/m³)**.
- d.** Tarifa de Agua Superficial, Cruda o Natural: Toda prestataria de servicios de agua potable y entidad responsable de la operación y mantenimiento de otros servicios de agua para otros usos, sean de naturaleza jurídica pública, privada o mixta, paga a la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83, por el uso de agua natural proveniente de fuente superficial, **TRES CENTAVOS/M³ (\$0,03/m³)**.
- e.** Uso agrícola:
 - e.1.** Tarifas aplicables en los distritos de riego cuya operación y mantenimiento del sistema se encuentre a cargo de la Secretaría del Agua y según las zonas fijadas para el cobro del canon por uso agrícola:
 - e.1.1.** Zona 1: **PESOS CUARENTA POR HECTÁREA EMPADRONADA (\$40,00/ha/mes)**, tomando fracción por entero.

9.152

- e.1.2. Zona 2: **PESOS VEINTE POR HECTÁREA EMPADRONADA (\$20,00/ha/mes)**, tomando fracción por entero.
 - e.1.3. Zona 3: **PESOS DIEZ POR HECTÁREA EMPADRONADA (\$10,00/ha/mes)**, tomando fracción por entero.
- e.2. Tarifas aplicables en los distritos de riegos, con Consorcios de Usuarios de Agua constituidos y en condiciones normales de funcionamiento, y según las zonas fijadas para el cobro del canon por uso agrícola:
 - e.2.1. Zona 1: **PESOS CUATRO POR HECTÁREA EMPADRONADA (\$4,00/ha/mes)**, tomando fracción por entero.
 - e.2.2. Zona 2: **PESOS DOS POR HECTÁREA EMPADRONADA (\$2,00/ha/mes)**, tomando fracción por entero.
 - e.2.3. Zona 3: **PESOS UNO POR HECTÁREA EMPADRONADA (\$1,00/ha/mes)**, tomando fracción por entero.
- f. Uso pecuario:
 - f.1. **PESOS VEINTE MENSUALES (\$20,00/mes)**. Se aplica en los sistemas cuyos costos de operación y mantenimiento se encuentren a cargo del IPALaR.
 - f.2. **PESOS DOS MENSUALES (\$2,00/mes)**. Se aplica en las áreas cuyos costos de operación y mantenimiento del sistema se encuentre a cargo de los Consorcios de Usuarios de Agua o entidad pública, privada o mixta, que efectúe directamente la prestación del servicio pertinente de carácter público.
- g. Uso industrial: Comprende el uso del agua para producir calor, como refrigerante, como materia prima, disolvente, reactivo, como medio de lavado, purificación, separación o eliminación de materiales o como componente o coadyuvante en cualquier proceso de elaboración, transformación o producción industrial; en industrias que no se sirven de la red pública de provisión de agua:
 - g.1. Tarifa mínima: **SESENTA CENTAVOS/M³ (\$0,60/m³)**. Aplicable en consumos mensuales menores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).

9.152

- g.2.** Tarifa máxima: **PESOS UNO CON CUARENTA CENTAVOS/M³ (\$1,40/m³)**. Aplicable en consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30m³ /conexión/mes).
- h.** Uso minero: Comprende el uso o consumo de aguas con motivo de exploraciones o explotaciones mineras, de hidrocarburos, gas natural o vapores geotérmicos, la utilización de aguas o álveos públicos en las labores o campamentos mineros, y/o la ejecución de tareas inherentes a la etapa industrial, carga y comercialización de la producción.
- h.1.** Explotaciones de primera categoría: **DIECIOCHO CENTAVOS/M³ (\$0,18/m³)**.
- h.2.** Explotaciones de segunda categoría: **DOCE CENTAVOS/M³ (\$0,12/m³)**.
- h.3.** Explotaciones de tercera categoría: **CUATRO CENTAVOS/M³ (\$0,04/m³)**.
- i.** Uso energético: Comprende el uso de agua empleando su fuerza para uso cinético (rueda a turbina, molinos) o para generación de electricidad.
- i.1.** Uso o generación privados: **CUATRO MILÉSIMAS DE PESOS/M³ (\$0,004/m³)**.
- i.2.** Uso o generación de servicio público de energía: **CINCO MILÉSIMAS DE PESOS/M³ (\$0,005/m³)**.
- j.** Uso municipal: Comprende el uso del agua para fines propios de la acción municipal, tales como riego de arbolado, paseos públicos, limpieza de calles, etc..
- j.1.** Con cálculo o mediciones (directas o indirectas) de caudales:
- j.1.1.** Tarifa mínima: **CUARENTA CENTAVOS/M³ (\$0,40/m³)**. Aplicable para consumos mensuales menores a los treinta metros cúbicos (30 m³ /conexión/mes).
- j.1.2.** Tarifa máxima: **PESOS UNO CON CINCUENTA CENTAVOS/M³ (\$1,50/m³)**. Aplicable para consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m³ /conexión/mes).

9.152

- j.2. Sin cálculo o mediciones (directas o indirectas) de caudales: **PESOS OCHOCIENTOS MENSUALES (\$800,00/mes).**
- k. Uso medicinal: Comprende el uso o explotación por el Estado o particulares de aguas dotadas de propiedades terapéuticas, curativas o minerales para consumo humano:
 - k.1. Tarifa mínima: **SEIS CENTAVOS/M³ (0,06/m³).** Aplicable para consumos mensuales menores a los treinta metros cúbicos (30 m³ /conexión/mes).
 - k.2. Tarifa máxima: **CATORCE CENTAVOS/M³ (\$0,14/m³).** Aplicable para consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m³ /conexión/mes).
- l. Uso recreativo y deportivo: Comprende el uso de tramos de cursos de agua, áreas de lagos, embalses, playas e instalaciones para recreación, deportes, turismo o esparcimiento público; como así también el uso de agua para piletas o balnearios:
 - l.1. Concesionarios o permisionarios que sean clubes, asociaciones, mutuales, o entidades semejantes: **PESOS SEIS ANUALES** por cada integrante asociado a la agrupación **(\$6,00/año/integrante asociado a la agrupación).**
 - l.2. Particulares:
 - l.2.1. Para uso público: **PESOS CIENTO VEINTE ANUALES (\$120,00/año).**
 - l.2.2. Para uso privado: **PESOS DOCE ANUALES (\$12,00/año).**
- m. Uso acuícola: **SIETE MILÉSIMAS DE PESOS/M³ (\$0,007/m³).** Comprende el uso del agua para el establecimiento de viveros acuáticos o para siembra, cría, recolección o pesca de animales o plantas acuáticas.-

USO DE AGUA SUBTERRÁNEA

ARTÍCULO 70°.- TARIFA VOLUMÉTRICA DEL AGUA ENTREGADA O EXPLOTADA:

- a. Uso humano y doméstico residencial: Comprende a inmuebles particulares o partes de éstos, destinados a viviendas unifamiliares o multifamiliares:

9.152

- a.1. Tarifa mínima: **CINCUENTA CENTAVOS/M³ (\$0,50/m³)**. Aplicable sólo en los casos clasificados conjuntamente como Tarifa Social, entre la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83 y el Organismo de Control de Privatizaciones; condicionado a un consumo mensual, por conexión, menor a los treinta metros cúbicos (30m³/conexión/mes).
- a.2. Tarifa máxima: **PESOS UNO CON CINCUENTA CENTAVOS/M³ (\$1,50/m³)**. Se aplica para consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m³ /conexión/mes).
- a.3. Las conexiones que no tengan medición abonarán una tarifa equivalente a un consumo medio de treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).
- b. Uso humano y doméstico no residencial: Comprende los inmuebles destinados a actividades comerciales, de servicio o industriales, públicas o privadas:
 - b.1. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro de hasta trece (13) milímetros; y aquellos donde funcionan dependencias públicas nacionales, provinciales o municipales:
 - b.1.1. Tarifa mínima: **SETENTA CENTAVOS/M³ (\$0,70/m³)**. Aplicable en consumos mensuales menores a los treinta metros cúbicos (30 m³ /conexión/mes).
 - b.1.2. Tarifa máxima: **PESOS UNO CON TREINTA CENTAVOS/M³ (\$1,30/m³)**. Aplicable en consumos mensuales mayores a los treinta metros cúbicos (30 m³ /conexión/mes).
 - b.2. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro mayor a trece (13) milímetros; y grandes consumidores industriales (consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales, 100 m³ /mes):
 - b.2.1. Tarifa mínima: **PESOS UNO/M³ (\$1,00/m³)**. Aplicable en consumos mensuales menores a los treinta metros cúbicos (30 m³ /conexión/mes).
 - b.2.2. Tarifa máxima: **PESOS UNO CON OCHENTA/M³ (\$1,80/m³)**. Aplicable en consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m³ /conexión/mes).

9.152

- b.2.3.** Las conexiones que no tengan medición abonarán una tarifa equivalente a un consumo medio de treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).
 - b.3.** Venta de agua potable en bloque: **VEINTE CENTAVOS/M³ (\$0,20/m³).**
- c.** Tarifa para distribución móvil de agua potable de fuente subterránea: Todo distribuidor de agua para el consumo humano y doméstico que para ello utilice cualquier cisterna, tanque o recipiente movido por fuerza motriz, abona una tarifa de **CUARENTA CENTAVOS/M³ (\$0,40/m³).**
- d.** Tarifa de Agua Subterránea Cruda o Natural: Toda prestataria de servicios de agua potable y entidad responsable de la operación y mantenimiento de otros servicios de agua para otros usos, sean de naturaleza jurídica pública, privada o mixta, paga a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83, por el uso del agua natural proveniente de fuente subterránea, **CUATRO MILÉSIMAS DE PESOS/M³ (\$0,004/m³).**
- e.** Uso agrícola:
 - e.1.** Tarifas aplicables en los distritos o localidades, cuyos gastos de operación y mantenimiento (energía, combustible, lubricantes, reparaciones, etc.) se encuentren a cargo del IPALaR y según las zonas fijadas para el cobro del canon por uso agrícola de fuente subterránea:
 - e.1.1.** Zona 1: **PESOS SESENTA POR HECTÁREA EMPADRONADA (\$60,00/ha/mes)**, tomando fracción por entero.
 - e.1.2.** Zona 2: **PESOS SESENTA POR HECTÁREA EMPADRONADA (\$60,00/ha/mes)**, tomando fracción por entero.
 - e.2.** Tarifas aplicables en los distritos o localidades, cuyos gastos de operación y mantenimiento (energía, combustibles, lubricantes, reparaciones, etc.), se encuentren a cargo de los Consorcios de Usuarios de Agua, y según las zonas fijadas para el cobro del canon por uso agrícola de fuente subterránea:
 - e.2.1.** Zona 1: **PESOS TRES POR HECTÁREA EMPADRONADA (\$3,00/ha/mes)**, tomando fracción por entero.

9.152

- e.2.2. Zona 2: **PESOS TRES POR HECTÁREA EMPADRONADA (\$3,00/ha/mes)**, tomando fracción por entero.
- e.3. Tarifas aplicables a particulares (personas físicas o jurídicas) que gocen de los beneficios de diferimiento impositivo, y según las zonas fijadas para el Cobro del canon por uso agrícola de fuente subterránea:
 - e.3.1. Zona 1: **PESOS TRES POR HECTÁREA EMPADRONADA (\$3,00/ha/mes)**, tomando fracción por entero.
 - e.3.2. Zona 2: **PESOS SEIS POR HECTÁREA EMPADRONADA (\$6,00/ha/mes)**, tomando fracción por entero.
- e.4. Tarifas aplicables a particulares (personas físicas o jurídicas) que no gocen de los beneficios de diferimiento impositivo, y según las zonas fijadas para el cobro del canon por uso agrícola de fuente subterránea:
 - e.4.1. Zona 1: **PESOS UNO CON CINCUENTA CENTAVOS POR HECTÁREA EMPADRONADA (\$1,50/ha/mes)**, tomando fracción por entero.
 - e.4.2. Zona 2: **PESOS TRES POR HECTÁREA EMPADRONADA (\$3,00/ha/mes)**, tomando fracción por entero.
- f. Uso pecuario:
 - f.1. **PESOS VEINTE MENSUALES (\$20,00/mes)**. Se aplica a las zonas cuyos costos de operación y mantenimiento del sistema sean afrontados por el IPALaR.
 - f.2. **PESOS DOS MENSUALES (\$2,00/mes)**. Se aplica en las áreas cuyos costos de operación y mantenimiento del sistema sean afrontados por los Consorcios de Usuarios de Agua o entidad pública, privada o mixta que efectúe directamente la prestación del servicio pertinente de carácter público.
- g. Uso industrial: Comprende el uso del agua para producir calor, como refrigerante, como materia prima, disolvente, reactivo, como medio de lavado, purificación, separación o eliminación de materiales o como componente o coadyuvante en cualquier proceso de elaboración, transformación o producción industrial, en industrias que no se sirven de la red pública de provisión de agua:

9.152

- g.1.** Tarifa mínima: **CATORCE MILÉSIMAS DE PESOS/M³ (\$ 0,014/m³).**
Aplicable en consumos mensuales menores a los treinta metros cúbicos (30 m³ /conexión/mes).
 - g.2.** Tarifa máxima: **TREINTA Y CINCO CENTAVOS/M³ (\$ 0,35/m³)**
Aplicable en consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m³ /conexión/mes).
 - h.** Uso minero: Comprende el uso o consumo de aguas con motivo de exploraciones o explotaciones mineras, de hidrocarburos, gas natural o vapores geotérmicos, la utilización de aguas o álveos públicos en las labores o campamentos mineros, y/o la ejecución de tareas inherentes a la etapa industrial, carga y comercialización de la producción.
 - h.1.** Explotaciones de primera categoría: **TRECE CENTAVOS/M³ (\$0,13/m³).**
 - h.2.** Explotaciones de segunda categoría: **CUATRO CENTAVOS/M³ (\$0,04/m³).**
 - h.3.** Explotaciones de tercera categoría: **CUATRO MILÉSIMAS DE PESOS/M³ (\$0,004/m³).**
 - i.** Uso energético: Comprende el uso de agua subterránea surgente, empleando sus condiciones para uso cinético (rueda a turbina, molinos o para generación de electricidad).
 - i.1.** Uso o generación privados: **DOS MILÉSIMAS DE PESOS/M³ (\$0,002m³).**
 - i.2.** Uso o generación de servicio público de energía: **TRES MILÉSIMAS DE PESOS/M³ (\$0,003/m³).**
 - j.** Uso municipal: Comprende el uso del agua para fines propios de la acción municipal, tales como riego de arbolado, paseos públicos, limpieza de calles, etc.:
 - j.1.** Con cálculo o mediciones (directas o indirectas) de caudales:
 - j.1.1.** Tarifa mínima: **CUARENTA CENTAVOS/M³ (\$0,40/m³).**
Aplicable para consumos mensuales menores a los treinta metros cúbicos (30 m³ /conexión/mes).

9.152

- j.1.2. Tarifa máxima: **PESOS UNO CON VEINTE CENTAVOS/M³ (\$1,20/m³)**. Aplicable para consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m³ /conexión/mes).
 - j.2. Sin cálculo o mediciones (directas o indirectas) de caudales: **PESOS UN MIL MENSUALES (\$1.000,00/mes)**.
- k. Uso medicinal: Comprende el uso o explotación por el Estado o particulares de aguas dotadas de propiedades terapéuticas, curativas o minerales para consumo humano:
 - k.1. Tarifa mínima: **CATORCE MILÉSIMAS DE PESOS/M³ (\$0,014/m³)**. Aplicable para consumos mensuales menores a los treinta metros cúbicos (30 m³ /conexión/mes).
 - k.2. Tarifa máxima: **TREINTA MILÉSIMAS DE PESO/M³ (\$0,030/m³)**. Aplicable para consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m³ /conexión/mes).
- l. Uso recreativo y deportivo:
 - l.1. Concesionarios o permisionarios que sean clubes, asociaciones, mutuales, o entidades semejantes: **PESOS CINCO ANUALES** por cada integrante asociado a la agrupación (**\$5,00/año/a la agrupación**).
 - l.2. Particulares:
 - l.2.1. Para uso público: **PESOS NOVENTA ANUALES (\$90,00/año)**.
 - l.2.2. Para uso privado: **PESOS NUEVE ANUALES (\$9,00/año)**.
- m. Uso acuícola: Comprende el uso del agua para el establecimiento de viveros acuáticos o para siembra, cría, recolección o pesca de animales o plantas acuáticas. Los responsables pagan a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83 la tarifa de **TRES MILÉSIMAS DE PESOS/M³ (\$0,003/m³)**.-

TARIFAS POR CONTAMINANTES Y VOLUMÉTRICA DE EFLUENTES

ARTÍCULO 71°.- TARIFAS DE SERVICIOS DE DESAGÜES CLOACALES:

9.152

- a. Tarifa mínima: **CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%)** de los respectivos servicios de agua potable, mientras el responsable del servicio de desagüe cloacal vierta los efluentes sin tratamiento.
- b. Tarifa máxima: **NOVENTA POR CIENTO (90%)** de los respectivos servicios de agua potable, cuando el responsable del servicio de desagüe cloacal vierta el **CIEN POR CIENTO (100%)** de los efluentes con su correspondiente tratamiento.-

ARTÍCULO 72°.- TARIAS POR DESCARGA DE EFLUENTES CONTAMINANTES: Las descargas de efluentes contaminantes a colectores habilitados oficialmente, pagarán un recargo a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83, según ésta establezca conjuntamente con el Organismo de Control de Privatizaciones. La fijación de dicha tarifa por contaminantes tendrá en consideración formulaciones que graven distintos atributos que caractericen a los efluentes, tales como: volumen o caudal de efluentes, carga orgánica, sólidos en suspensión, existencia o no de patógenos y los tres principales elementos considerados contaminantes críticos, relacionados a la rama de la actividad específica.

Las empresas sean de naturaleza jurídica privada, estatal o mixta que realicen descargas de efluentes contaminantes a cuencos receptores naturales o artificiales pagarán a la Autoridad de Aplicación una tarifa de **QUINCE MILÉSIMAS DE PESOS/M³ (\$0,015/m³)**, independientemente de la calidad de contaminante que posea el efluente arrojado.-

TASAS POR CONTRAPRESTACIÓN DE SERVICIOS

ARTÍCULO 73°.- SOLICITUDES DE DERECHOS Y AUTORIZACIONES: Por cada solicitud se abonará a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83, al momento de su presentación:

- a. Concesiones o permisos: Un valor equivalente al **VEINTE POR CIENTO (20%)** del canon anual correspondiente al derecho.
- b. Permisos de perforación: **PESOS CIENTO CINCUENTA Y SEIS (\$156,00)**.
- c. Autorizaciones (en general): **PESOS VEINTISEIS (\$26,00)**.-

ARTÍCULO 74°.- TASA DE INSCRIPCIÓN EN REGISTRO PÚBLICO DE AGUAS:

- a. Consultoras en materia de competencia de la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83: **PESOS SESENTA ANUALES (\$60,00/año)**.
- b. Empresas de perforaciones: **PESOS SESENTA ANUALES (\$60,00/año)**.

9.152

- c. Empresas constructoras de obras hidráulicas: **PESOS SESENTA ANUALES (\$60,00/año).**
- d. Directores Técnicos (de estudios, proyectos, perforaciones, obras hidráulicas en general): **PESOS VEINTE ANUALES (\$20,00/año).**

ARTÍCULO 75°.- REGISTRO DE TRANSFERENCIA DE DERECHOS: En los casos que corresponda registrar transferencias de derechos se exigirá:

- a. La presentación de un Certificado de Habilitación para Transferencia de Derecho, en el que conste que no se adeuda pago alguno derivado del uso del derecho y/o de sanciones que hubieren correspondido; y
- b. El pago de un valor equivalente al **DOS POR CIENTO (2%)** del canon anual correspondiente al derecho.-

ARTÍCULO 76°.- CERTIFICADOS SOBRE DERECHOS Y AUTORIZACIONES OTORGADOS: Por cada certificado se abonará a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83, al momento de presentación de solicitud de aplicación **PESOS QUINCE (\$15,00).**

ARTÍCULO 77°.- INSPECCIÓN TÉCNICA DE PLANOS Y/O DOCUMENTACIÓN TÉCNICA: Por cada plano y/o memoria técnica que se someta a verificación técnica y aprobación de la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83, se abonará a ésta y al momento de su presentación: **PESOS DIEZ (\$10,00).**

ARTÍCULO 78°.- ANÁLISIS DE LABORATORIO: Por cada análisis de laboratorio que efectúe la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83, se deberá pagar su valor conforme lo determine ésta, según el análisis de costo resultante teniendo en cuenta el valor de los insumos empleados.-

ARTÍCULO 79°.- INSPECCIONES Y ASISTENCIAS TÉCNICAS IN SITU: Todo solicitante de inspecciones o asistencias técnicas "in situ", y para cuyo cumplimiento se requiere el traslado al lugar de personal de la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83, deberá cubrir los gastos de viáticos y movilidad correspondientes.-

ARTÍCULO 80°.- CERTIFICADOS DE NO INUNDABILIDAD: Por cada certificado de no inundabilidad se abonará a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83: **PESOS TREINTA (\$30,00).**

ARTÍCULO 81°.- INFORMES DE FACTIBILIDAD: Por la realización de informes de factibilidad de uso del agua a particulares se abonará a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley 4.295/83: **PESOS SESENTA (\$60,00).**

9.152

ARTÍCULO 82°.- OTORGAMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA A LOS CONSORCIOS DE USUARIOS DE AGUA (C.U.A.): Por la solicitud de Otorgamiento de Personería Jurídica de los Consorcios de Usuarios de Agua (Decretos N° 1.813/05 y N° 526/06), éstos deberán abonar a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 6.342 y Decreto N° 526/06, al momento de su presentación: **PESOS CUARENTA (\$40,00).-**

ARTÍCULO 83°.- RÚBRICA DE LIBROS: Por cada hoja de libro rubricado de los Consorcios de Usuarios de Agua (Decretos N° 1.813/05 y N° 526/06), deberán abonar a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 6.342 y Decreto N° 526/06: **PESOS DIEZ CENTAVOS (\$0,10).-**

ARTÍCULO 84°.- CERTIFICACIÓN: Por la certificación de documentación se abonará a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295 y Ley N° 6.342: **PESOS CUATRO (\$4,00).-**

ARTÍCULO 85°.- AUTENTICACIÓN: Por foja de documentación autenticada se abonará a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295 y Ley N° 6.342: **PESOS UNO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$1,50).-**

OTRAS CARGAS FINANCIERAS

ARTÍCULO 86°.- USOS Suntuarios: Todo uso suntuario de agua puede ser prohibido o gravado con tributos especiales.-

INCENTIVOS AMBIENTALES

ARTÍCULO 87°.- INCENTIVOS AMBIENTALES: Con la premisa de que las cantidades de agua regeneradas para su uso, representan un ahorro proporcional de agua cruda del sistema hídrico-ambiental natural, quedan eximidas de pago de los volúmenes de agua usada o consumida todo uso de aguas regeneradas por el usuario y las captadas por el mismo directamente a la salida de sus propias instalaciones de tratamiento de efluentes para su reutilización. Se exige asimismo del pago del canon de vertidos y de las tarifas por contaminantes y volumétrica de efluentes a todo volcamiento a cuerpos hídricos naturales, que se haga con un grado de tratamiento del efluente tal que sea de calidad similar o mejor a la del cuerpo receptor. La Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83 determinará los parámetros de calidad a los que hace referencia el presente Artículo.-

FONDO PROVINCIAL DEL AGUA

ARTÍCULO 88°.- FONDO PROVINCIAL DEL AGUA: El Fondo Provincial del Agua se forma con la parte proporcional de recaudación de las cargas financieras por las que debe contribuir todo usuario, permisionario o concesionario, independientemente del ente público o privado que las recaude; fondos especiales provenientes de créditos; donaciones, legados, subvenciones, subsidios u otros aportes privados o públicos provinciales, nacionales e internacionales; el producido de la aplicación del régimen

9.152

contravencional; los recursos de concesiones onerosas que otorgue la Autoridad de Aplicación; las contribuciones por mejoras; asignaciones directas que por la Ley de Presupuesto, Ley Especial o vía impositiva se sancionen con destino al Fondo Provincial del Agua; así como por otros recursos y financiamientos que para este fin establezca la Función Ejecutiva. La incorporación de las cargas financieras al Fondo Provincial del Agua está sujeta a la presente Ley, su reglamentación y demás disposiciones específicas en vigencia.

Este Fondo administrado por la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83, está destinado al estudio e investigación hídrica; a la construcción, mejoramiento y mantenimiento de obras de infraestructura hidráulica primaria; a las actividades de promoción y capacitación para el óptimo uso del agua y a los estudios de sistemas acuíferos, priorizando aquellos en situaciones críticas mediante el análisis de recarga, descarga, balances y modelación hidrológica orientada a establecer limitaciones de uso que permitan la sustentabilidad de los sistemas hídricos.-

RECAUDACIÓN E INFORMES

ARTÍCULO 89°.- PRINCIPIO GENERAL: Salvo que en el articulado de la presente Ley se especifique lo contrario, en general la recaudación de las tarifas por uso de agua superficial y/o subterránea, particularmente las correspondientes a los usos humano y doméstico, agrícola, pecuario e industrial que se sirva de red pública, como asimismo las tarifas de servicios de desagües cloacales, le corresponde a la entidad pública, privada o mixta que efectúe directamente la prestación del servicio pertinente de carácter público.

Las demás cargas financieras inherentes al recurso hídrico que, conforme a esta Ley, no corresponda su recaudación directa por las prestatarias de servicios públicos de agua potable y/o saneamiento, Consorcios de Usuarios de Agua u otras entidades, públicas, privadas o mixtas, responsables de la operación y mantenimiento o prestación de servicios de agua cualquiera fuere el uso, o sobre las que tales entidades no actúen como agentes de percepción, serán recaudadas por la Dirección General de Ingresos Provinciales, a medida que el organismo de aplicación informe a la DGIP los datos necesarios para proceder a la recaudación directa o a través de agentes, a excepción de las tarifas por descargas de efluentes contaminantes, que serán recaudadas directamente por la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83.

La Dirección General de Ingresos Provinciales, deberá informar mensualmente a la Secretaría de Hacienda el monto recaudado, a efectos de que se transfieran al Fondo Provincial del Agua.-

ARTÍCULO 90°.- OTROS USOS PARTICULARIZADOS: Las tarifas por uso industrial que no se sirva de red pública, minero, energético, medicinal, municipal, recreativo y deportivo y acuícola, sean de agua superficial o subterránea, son recaudadas por la Dirección General de Ingresos Provinciales.-

ARTÍCULO 91°.- DE LAS TARIFAS POR USO DE AGUA CRUDA O NATURAL: Las tarifas por uso de agua cruda o natural, superficial y subterránea, sobre las que responden por su pago a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83 las prestatarias de servicios públicos de agua potable y/o saneamiento, consorcios de

9.152

usuarios de agua u otras entidades, públicas, privadas o mixtas, responsables de la operación y mantenimiento o prestación de servicios de agua cualquiera fuere el uso, serán recaudadas por la Dirección General de Ingresos Provinciales.-

ARTÍCULO 92°.-TASAS POR CONTRAPRESTACIÓN DE SERVICIOS: Las tasas por contraprestación de servicios por parte de la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83 son recaudadas por la Dirección General de Ingresos Provinciales.-

ARTÍCULO 93°.- La DGIP recaudará en forma directa o a través de agentes, las tasas establecidas para el IPALaR en la medida que el organismo de aplicación informe los datos necesarios para proceder a la liquidación y percepción pertinente.-

ARTÍCULO 94°.- La Función Ejecutiva queda facultada para disponer los ajustes de las tasas establecidas en el presente Capítulo en función de la realidad económico-financiera.-

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 95°.- Las multas por infracción a los deberes formales a que hace referencia el Artículo 40° y las establecidas en el Artículo 208° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), serán de **PESOS CINCUENTA A PESOS MIL (de \$50,00 a \$ 1.000,00)**, para los casos previstos en el Artículo 25° del Código Tributario.-

ARTÍCULO 96°.- Las multas por infracción a los deberes previstos en el Artículo 25° Inciso f) a que hace referencia el Artículo 48° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias) serán de **PESOS QUINIENTOS A PESOS UN MIL (de \$500,00 a \$1.000,00).**-

ARTÍCULO 97°.- Facúltase a la Dirección a establecer el monto de las multas, en función de la evaluación de las faltas cometidas y de la categoría del contribuyente.-

ARTÍCULO 98°.- A los fines establecidos por el Artículo 60° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), se fija un interés punitivo equivalente al **CERO POR CIENTO (0%)** adicional al recargo contemplado en el Artículo 39°, Primera Parte, de la citada norma legal.-

ARTÍCULO 99°.- Fíjase un interés punitivo para las deudas en ejecución fiscal, previstas en el Artículo 86° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), equivalente al **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** adicional al recargo contemplado en el Artículo 39°, Primera Parte, del mencionado Código, a contar desde la fecha de interposición de la demanda y hasta el efectivo pago.-

9.152

ARTÍCULO 100°.- A los efectos de lo dispuesto por el Segundo Párrafo del Artículo 173° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), se fija un interés del **TREINTA Y SEIS POR CIENTO (36%)** anual.-

ARTÍCULO 101°.- A los efectos de lo dispuesto por el Inciso f) del Artículo 183° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), el monto mensual del ingreso no gravado será de:

1. PESOS TRES MIL QUINIENTOS (\$3.500), para el Período Fiscal 2012.-

ARTÍCULO 102°.- A los efectos de lo dispuesto en el Punto I), Inciso b) del Artículo 162° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), el monto mensual del alquiler a superar será de **PESOS UN MIL OCHOCIENTOS (\$ 1.800).**-

ARTÍCULO 103°.- Los Funcionarios y Agentes dependientes de las Funciones Ejecutiva y Legislativa, podrán abonar los Impuestos Inmobiliarios, a los Automotores y Acoplados, propios y de terceros que tomen a su cargo, mediante la modalidad de "CESIÓN DE HABERES", de conformidad con la Ley N° 7.386.

Los Funcionarios y Agentes de la Función Judicial y de los Municipios, podrán hacer uso de esta modalidad a partir de la adhesión de las mismas a la Ley N° 7.386 y los beneficiarios de jubilaciones y pensiones, una vez celebrado el Convenio entre la Dirección General de Ingresos Provinciales y la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS).

Los Funcionarios y Agentes mencionados precedentemente, podrán abonar las cuotas de los planes de pagos o del Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, propios y de terceros que tomen a su cargo, mediante la modalidad de "CESIÓN DE HABERES". Para aquellos cedentes, que con posterioridad a la opción efectuada dejaren de pertenecer a la Administración Pública Provincial, o soliciten licencia sin goce de haberes, o que por cualquier motivo que impidiera hacer efectiva la cesión de haberes, ésta quedará sin efecto, debiendo cancelar de contado el saldo de la deuda a efectos de mantener el beneficio otorgado del descuento hasta el último día del mes subsiguiente al primer vencimiento impago.

Aquellos contribuyentes que opten por abonar los Impuestos Inmobiliarios y a los Automotores y Acoplados, mediante débito automático sobre tarjetas de créditos, cuentas corrientes y cajas de ahorro tendrán iguales condiciones.-

ARTÍCULO 104°.- Los Contribuyentes Locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Régimen General, gozarán durante los Períodos Fiscal 2012 y 2013, de un descuento del **VEINTIUNO POR CIENTO (21%)** del Impuesto determinado en cada declaración jurada mensual, siempre que se cumplan con las siguientes condiciones:

- a. Que la declaración jurada mensual sea ingresada en término;

9.152

- b. Que a la fecha de vencimiento de cada declaración jurada mensual, el contribuyente no registre deuda o la misma se encuentre regularizada mediante plan de pago.-

ARTÍCULO 105°.- Los Contribuyentes Locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Régimen Simplificado, gozarán durante los Períodos Fiscal 2012 y 2013 de la condonación del monto fijo a ingresar por el período de diciembre de los citados años, siempre que se cumplan con las siguientes condiciones:

- a. Se encuentren canceladas en término las cuotas de los períodos enero a noviembre de cada año.
- b. Al 31 de diciembre de cada año, se encuentre cumplida la obligación formal de recategorización anual vencida.
- c. No registrar deuda exigible al 31 de diciembre del año que corresponda el beneficio.-

ARTÍCULO 106°.- Establéscase para las cuentas de los Impuestos a los Automotores y Acoplados e Inmobiliario que, por los períodos fiscales no prescriptos, se encuentren con sus obligaciones fiscales debidamente canceladas al 31 de diciembre de cada año, un beneficio consistente en un descuento del **DIEZ POR CIENTO (10%)** que se aplicará sobre la totalidad del importe del tributo anual, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2012 y 2013. Dicho descuento, será instrumentado automáticamente por la Dirección General de Ingresos Provinciales mediante la imputación del monto en la respectiva cuenta corriente de cada contribuyente. Dicho descuento será aplicado independientemente del que pudiera corresponder en aquellos supuestos de contribuyentes que hicieren uso de los beneficios que, por la opción pago contado o semestral en término, pudiera establecer la Ley Impositiva Anual. Este beneficio no será sujeto a transferencia entre cuentas de los Impuestos a los Automotores y Acoplados o Inmobiliario como consecuencia de cambio de titularidad.-

ARTÍCULO 107°.- Autorízase a la Función Ejecutiva a disponer hasta el **CERO CINCUENTA POR CIENTO (0,50%)** de la recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Contribuyentes Locales - para ser destinado a financiar un Programa de Pasantías Rentadas a desarrollarse en el ámbito de la Dirección de Estudiantes de Ciencias Económicas, Abogacía, Ingeniería en Sistemas y Licenciaturas en Análisis de Sistemas, que tengan aprobado el **OCHENTA POR CIENTO (80%)** del Programa de Estudios.-

ARTÍCULO 108°.- Facúltase a la Función Ejecutiva a reglamentar el Artículo anterior en función de las necesidades operativas de la Dirección.-

9.152

ARTÍCULO 109°.- Autorízase el pago de los Impuestos Inmobiliario, Automotor y sobre los Ingresos Brutos, con Bonos de Cancelación Tipo A y B (Ley N° 5.676 y sus modificatorias) hasta un porcentaje del **SESENTA POR CIENTO (60%)** del monto total, bajo las condiciones establecidas en la Resolución del Ministerio de Hacienda N° 104/2001.-

ARTÍCULO 110°.- Reconócese una compensación en concepto de carga administrativa, a quienes actúen como Agentes de Retención o de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, comprendidos en los regímenes instituidos por la Resolución Normativa DGIP vigente, equivalente al **CERO COMA CINCUENTA POR CIENTO (0,50%)** del total de retenciones o percepciones mensuales efectivamente retenidas o percibidas, la que será deducible en oportunidad de oblar los Agentes de Retención o Percepción los montos totales retenidos o percibidos, respectivamente.

La deducción será procedente siempre que se depositen los montos retenidos o percibidos dentro de los plazos generales de vencimiento, no correspondiendo la compensación por pagos fuera de término.

La compensación no procederá para los Agentes cuando sean Organismos Públicos Nacionales, Provinciales o Municipales.

Facúltase a la Dirección a dictar las normas reglamentarias correspondientes, que hagan a una correcta aplicación de lo normado por la presente.-

ARTÍCULO 111°.- La Dirección podrá remitir a domicilio y sin cargo, certificados de libre deuda de los Impuestos a los Automotores y Acoplados e Inmobiliario durante el primer semestre de cada año, a todos los contribuyentes que reúnan las condiciones necesarias para acceder a los mismos.-

ARTÍCULO 112°.- La Dirección General de Ingresos Provinciales podrá enviar un resumen de los pagos efectuados en el año anterior y los saldos a favor en cuenta corriente que no se encuentren debidamente imputados.-

ARTÍCULO 113°.- La Dirección podrá remitir, semestralmente, a domicilio y sin cargo, los "CERTIFICADOS PARA CONTRATAR Y PERCIBIR" del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, a todos los contribuyentes que reúnan las condiciones necesarias para acceder a los mismos.

Los certificados tendrán una vigencia semestral, o la que la Dirección expresamente determine, y se remitirán a todos aquellos contribuyentes que registren, a la fecha de emisión, antecedentes de solicitud y otorgamiento de los CERTIFICADOS PARA CONTRATAR Y PERCIBIR, que prevé el Decreto N° 480/97 y legislación complementaria y modificatorias.

La Dirección podrá poner a disposición en su página web consultas de contribuyentes habilitados para contratar y percibir, al que podrán acceder los Servicios de Administración Financiera, para constatar las condiciones fiscales del proveedor. La emisión de la constancia respectiva agregada al expediente suplirá al certificado. Facúltase a la Dirección a dictar las normas reglamentarias correspondientes.-

9.152

ARTÍCULO 114°.- Facúltase a la Función Ejecutiva para establecer un Régimen de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el que aplicará las Empresas Prestatarias de Servicios Públicos, sobre la facturación que efectúen a aquellos titulares que revistan la calidad de contribuyentes del tributo, en la forma, plazo y condiciones que la misma disponga.

No se aplicará el Régimen a los contribuyentes que desarrollen exclusivamente actividades exentas de conformidad con la legislación vigente.

El monto a recaudar resultará de aplicar una alícuota de hasta el **CINCO POR CIENTO (5%)** del importe total facturado, sin incluir impuestos y tasas, y tendrá el carácter de pago a cuenta del gravamen.-

ARTÍCULO 115°.- Establécese un descuento del **VEINTE POR CIENTO (20%)** del Impuesto a los Automotores y Acoplados, para aquellos adquirientes de vehículos automotores que efectúen la transferencia registral del mismo, en el año en que la misma se materialice; siempre que sea acreditada ante la Dirección dentro de los noventa (90) días de efectuada. Para gozar de este beneficio, el dominio no deberá registrar deuda a la fecha de la transferencia. El beneficio será de aplicación sobre el saldo del impuesto anual, correspondiente al período comprendido entre la fecha de transferencia y el 31 de diciembre del respectivo año.-

ARTÍCULO 116°.- Las cuotas canceladas durante la vigencia de los planes de facilidades establecidos en las Leyes N° 6.855, 6.854; 7.058, 7.328, 7.446; 7.609; 7.786, 7.967; 7.996; 8.143; y 8.659 vigentes o caducos, se imputarán respetando los beneficios acordados oportunamente.

Producida la caducidad y efectuada la imputación en los términos indicados en el párrafo precedente, el saldo de deuda se re-liquidará sin los beneficios de la moratoria que correspondiere.

Estando vigente los citados planes de pago, los contribuyentes podrán efectuar la cancelación anticipada del mismo, abonando las cuotas no vencidas, disminuidas en el interés de financiación no devengado.-

ARTÍCULO 117°.- La DGIP podrá remitir las deudas de los impuestos cuya recaudación está a cargo de la misma, por cada cuenta impositiva que al primero de enero de cada año, no supere el importe total de **PESOS UNO (\$1,00)** en concepto de capital.-

CAPÍTULO VIII

MODIFICACIONES AL CÓDIGO TRIBUTARIO LEY N° 6.402 Y MODIFICATORIAS

ARTÍCULO 118°.- Incorpórase como Inciso 17) del Artículo 10° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), el siguiente texto:

9.152

"17) Establecer con carácter general los límites para disponer el archivo de los casos de fiscalización, determinación de oficio, liquidación de deudas en gestión administrativa o judicial, aplicación de sanciones y otros conceptos o procedimientos a cargo de la repartición, que en razón de su bajo monto o incobrabilidad no implique créditos de cierta, oportuna y/o económica concreción".-

ARTÍCULO 119°.- Modifícase el Artículo 38° del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 38°.- En los concursos preventivos o quiebras, serán títulos suficientes para la verificación del crédito fiscal correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, las liquidaciones de deuda expedidas por funcionario autorizado al efecto, cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada por uno (1) o más anticipos fiscales, en los términos del Artículo 186° de este Código y la Autoridad de Aplicación conozca por declaraciones anteriores, determinaciones de oficio aunque no se encuentren firmes y consentidas o declaraciones juradas presentadas ante otras Administraciones Tributarias, la medida en que presuntivamente les corresponda tributar el gravamen respectivo".-

ARTÍCULO 120°.- Sustitúyase el Artículo 96° del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 96°.- El impuesto establecido en el Artículo 94° será aumentado en un porcentaje que será fijado por la Ley Impositiva, en los siguientes casos:

- a) Cuando el contribuyente se halle en la situación prevista en el Artículo 24° de este Código, que se denominará "adicional por ausentismo".
- b) Cuando un mismo contribuyente sea propietario de dos o más inmuebles.
- c) Cuando el contribuyente sea propietario, titular de dominio, poseedor a título de dueño, o titular de derechos reales, sobre Tierras Negligentemente Improductivas.

Se define como Tierra Negligentemente Improductiva, aquella que no está destinada a las actividades agropecuarias, mineras ni turísticas.

A los fines del Inciso c) de este Artículo, se deberán tener en consideración los siguientes aspectos:

- La superficie
- La localización geográfica
- El tiempo transcurrido como negligentemente improductiva.-

9.152

ARTÍCULO 121°.- Incorpórase como Inciso l) del Artículo 102° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), el siguiente texto:

"l) Los inmuebles cuyo propietario, titular de dominio, poseedor a título de dueño, o titular de derechos reales, sobre Tierras Negligentemente Improductivas, en los cuales se demuestre que no existe negligencia en su falta de aprovechamiento o explotación.

La exención dispuesta en el presente Inciso se aplicará exclusivamente al adicional previsto en el Inciso c) del Artículo 96°.-"

ARTÍCULO 122°.- Incorpórase en la Ley N° 6.402, Código Tributario, como Artículo 119°, el siguiente texto:

"ARTÍCULO 119°.- Por los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso, o susceptibles de apreciación económica, instrumentados pública o privadamente en el territorio de la Provincia, se pagará el impuesto que se establece en el presente Título.

También se encuentran sujetos al pago del impuesto los actos, contratos y operaciones instrumentados fuera de la Provincia cuando de su texto, o como consecuencia de los mismos, deban producir efectos en esta jurisdicción.

Se entenderá que producen efectos cuando los actos, contratos u operaciones se refieran a bienes, personas o cosas radicadas en esta Provincia.

Si en esta jurisdicción se instrumenta el acto, contrato u operación que tiene efecto en otra jurisdicción, a los fines fiscales se considerará satisfecho el impuesto si se ha ingresado en la otra jurisdicción, siempre y cuando exista reciprocidad, quedando la prueba a cargo del interesado".-

ARTÍCULO 123°.- Incorpórase en la Ley N° 6.402, Código Tributario, como Artículo 120°, el siguiente texto:

"ARTÍCULO 120°.- Por todos los actos, contratos u operaciones a que se refieren el Artículo anterior, deberán satisfacerse los impuestos correspondientes por el solo hecho de su instrumentación o existencia material, con abstracción de su validez o eficacia jurídica, o verificación de sus efectos".-

ARTÍCULO 124°.- Incorpórase en la Ley N° 6.402, Código Tributario, como Artículo 121°, el siguiente texto:

"ARTÍCULO 121°.- Los impuestos establecidos en este Título son independientes entre sí, y deben ser satisfechos aun cuando varias causas de gravamen concurran a un solo acto, salvo expresa disposición en contrario".-

9.152

ARTÍCULO 125°.- Incorpórase en la Ley N° 6.402, Código Tributario, como Artículo 122°, el siguiente texto:

“ARTÍCULO 122°.- Los actos, contratos y operaciones realizados por correspondencia epistolar, o telegráfica, están sujetos al pago del Impuesto de Sellos desde el momento en que se formule la aceptación de la oferta. A tal efecto se considera como instrumentación del acto, contrato u obligación, la correspondencia en la cual se transcriba la propuesta aceptada, o sus enunciaciones o elementos esenciales que permitan determinar el objeto del contrato.

El mismo criterio se aplicará con respecto a las propuestas o presupuestos firmados por el aceptante; las disposiciones precedentes no regirán cuando se probare que los mismos actos, contratos u obligaciones, se hallaren consignados en instrumentos debidamente repuestos”.-

ARTÍCULO 126°.- Incorpórase en la Ley N° 6.402, Código Tributario, como Artículo 123°, el siguiente texto:

“ARTÍCULO 123°.- En las obligaciones accesorias deberá liquidarse el impuesto aplicable a las mismas, conjuntamente con el que corresponde a la obligación principal, salvo que se probare que esta última ha sido formalizada por instrumento separado en el cual se haya satisfecho el gravamen correspondiente”.-

ARTÍCULO 127°.- Incorpórase en la Ley N° 6.402, Código Tributario, como Artículo 124°, el siguiente texto:

“ARTÍCULO 124°.- Las obligaciones sujetas a condiciones serán consideradas como puras y simples, a los fines de la aplicación del impuesto”.-

ARTÍCULO 128°.- Incorpórase en la Ley N° 6.402, Código Tributario, como Artículo 125°, el siguiente texto:

“ARTÍCULO 125°.- Toda prórroga expresa de contrato, se considera como una nueva operación sujeta a impuesto”.-

ARTÍCULO 129°.- Incorpórase en la Ley N° 6.402, Código Tributario, como Artículo 126°, el siguiente texto:

“ARTÍCULO 126°.- Salvo disposiciones especiales de este Código, cuando el valor de los actos sea indeterminado, las partes estimarán dicho valor en el mismo instrumento.

La estimación se fundará en el rendimiento de convenios y prestaciones similares anteriores, si las hubiere, o en los valores inferibles de negocios, inversiones, erogaciones, etc., vinculados al contrato, y en todo elemento de juicio de significación, a este fin existente en la fecha de celebración del acto.

9.152

Cuando se fije como precio el corriente, en fecha futura se pagará el impuesto con arreglo al precio de plaza en la fecha de otorgamiento. A estos efectos, las dependencias técnicas del Estado asesorarán a la Dirección cuando ésta lo solicite.

Dicha estimación podrá ser impugnada por la Dirección quien la practicará de oficio sobre la base de los mismos elementos de juicio señalados en este Artículo. A falta de elementos suficientes para practicar una estimación razonable del valor económico atribuible al contrato, se aplicará el impuesto fijo que determine la Ley Impositiva.

Cuando la estimación de las partes sea inferior a la que practique la Dirección, se integrará, sin multa, la diferencia del impuesto, siempre que la declaración jurada estimativa hubiere sido presentada dentro del plazo correspondiente, y que en la misma no se hubiera omitido consignar los datos destinados a determinar el gravamen, o que consignados éstos, resultaren falsos”.-

ARTÍCULO 130°.- Incorpórase en la Ley N° 6.402, Código Tributario, como Artículo 127°, el siguiente texto:

CAPÍTULO II: DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

“ARTÍCULO 127°.- Son contribuyentes todos aquellos que realicen las operaciones o formalicen los actos y contratos sometidos al presente impuesto”.-

ARTÍCULO 131°.- Incorpórase en la Ley N° 6.402, Código Tributario, como Artículo 128°, el siguiente texto:

“ARTÍCULO 128°.- Cuando en la realización del hecho imponible intervengan dos o más personas, todos se considerarán contribuyentes, solidariamente por el total del impuesto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 17° del presente Código, quedando a salvo el derecho de cada uno de repetir, de los demás intervinientes, la cuota que les correspondiere de acuerdo con su participación en el acto”.-

ARTÍCULO 132°.- Incorpórase en la Ley N° 6.402, Código Tributario, como Artículo 129°, el siguiente texto:

“ARTÍCULO 129°.- Si alguno de los intervinientes estuviera exento del pago del gravamen por disposición de este Código u otra Ley, la obligación fiscal se considerará, en este caso, divisible, y la exención se limitará a la cuota que le corresponda a la persona exenta”.-

ARTÍCULO 133°.- Incorpórase en la Ley N° 6.402, Código Tributario, como Artículo 130°, el siguiente texto:

9.152

“ARTÍCULO 130°.- Los Bancos, Sociedades, Compañías de Seguros, Empresas, etc., que realicen operaciones que constituyan hechos imponible a los efectos del presente Título, efectuarán el pago de los impuestos correspondientes por cuenta propia y de sus codeudores como agentes de retención, ajustándose a los procedimientos de percepción que establezca la Dirección”.-

CAPITULO III: DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 134°.- Incorpórase en la Ley N° 6.402, Código Tributario, como Artículo 131°, el siguiente texto:

“ARTÍCULO 131°.- Estarán exentos del Impuesto de Sellos:

- a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas.
No se encuentran alcanzadas por esta disposición las entidades pertenecientes -total o parcialmente- al Estado Nacional, los Estados Provinciales o Municipales comprendidas en la Ley Nacional N° 22.016.
- b) Las instituciones religiosas, las sociedades de beneficencia, de bien público, mutualistas y sociedades vecinales de fomento con personería jurídica.
Para la exención a que se refiere el primer párrafo del Inciso a) - primera parte - no será de aplicación la disposición del Artículo 92°, en lo atinente al pedido de parte interesada”.-

ARTÍCULO 135°.- Incorpórase en la Ley N° 6.402, Código Tributario, como Artículo 132°, el siguiente texto:

“ARTÍCULO 132°.- En los casos que a continuación se expresan, estarán exentos del Impuesto de Sellos los siguientes actos, contratos, operaciones e instrumentos:

- 1) Actos y contratos que instrumenten la adquisición de dominio y constitución de gravámenes bajo el régimen de préstamos otorgados por instituciones oficiales, o con personería jurídica de derecho público, para la adquisición o construcción de la vivienda propia, solamente en la parte correspondiente al comprador, y hasta el monto del primer préstamo.
- 2) Fianzas que se otorguen a favor del Fisco Nacional, Provincial o Municipal, en razón del desempeño de los empleados públicos y de los procuradores que ejerzan su representación en juicio.

9.152

- 3) Contratos de prenda con registro de arrendamiento, y de constitución, transmisión, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre bienes situados fuera de la Provincia.
- 4) Los depósitos y extracciones en caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro, depósitos a plazo fijo y depósitos y extracciones de cuentas corrientes que generen intereses realizados en entidades financieras y de ahorro y préstamos para la vivienda reguladas en las Leyes respectivas.
- 5) Operaciones que realice el Banco de la Nación Argentina en cumplimiento de lo dispuesto en los Incisos a), b), d), y e), del Artículo 2º de la Ley Nacional Nº 11.684 y sus modificatorias.
Iguales exenciones corresponderán cuando estas operaciones se realicen por otros Bancos del Sistema Oficial.
Las operatorias referidas a obligaciones escriturales denominadas Cédulas Hipotecarias Rurales.
- 6) Las letras de Cambio y Órdenes de Pago libradas sobre Instituciones Financieras regidas por la Ley Nº 21.526. Los endosos de giros, letras de cambio y órdenes de pago.
- 7) Cartas-poder o autorizaciones para intervenir en las actuaciones promovidas con motivo de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, otorgadas por empleados u obreros, o sus causahabientes y los mandatos que otorguen los pobres de solemnidad.
- 8) Contrato de constitución, modificación y disolución de sociedades que tengan su domicilio legal fuera de la Provincia, siempre que no se transmita, grave o modifique el dominio, o no se varíe el valor de bienes que se hallen en esta jurisdicción, o que no se incluyan, en su activo o pasivo, participaciones en sociedades o entidades con bienes en la Provincia.
- 9) Recibos que entreguen o firmen los Escribanos de Registros con respecto a sumas destinadas al pago de impuestos, contribuciones y tasas, así como cheques, giros y valores postales, remitidos a la orden de la Dirección para el pago de gravámenes fiscales.
- 10) Actos de constitución del bien de familia.

9.152

- 11)** Contrato de compraventa de predios rurales, de conformidad con el régimen de la Ley N° 3.207, ratificada por Ley N° 3.310.
- 12)** Actos, contratos y obligaciones que se otorguen bajo el régimen de colonización vigente en la Provincia.
- 13)** Discernimiento de tutelas y curatelas de menores y mayores, en los casos previstos por la Ley.
- 14)** Los pagarés, facturas, vales y demás instrumentos que indiquen obligaciones a pagar sumas de dinero, suscriptos como consecuencia de contratos de compraventa de productos agrícolas en estado natural, siempre que la venta sea efectuada por el productor y exista un contrato escrito celebrado dentro de la jurisdicción, en el que se deje constancia expresa de la existencia e identificación de dichos instrumentos.
- 15)** Los pagarés prendarios o hipotecarios, siempre que lleven inserta una leyenda que los identifique como tales.
- 16)** Las divisiones de hipotecas, refuerzos de garantías hipotecarias y las modificaciones en la forma de pago, siempre que no se amplíen los plazos contratados.
- 17)** Los contratos de mutuos, garantizados por un derecho real.
- 18)** Operaciones financieras y de seguros institucionalizadas, destinadas a los sectores agropecuarios, industriales, de la construcción y comerciales. La exención no comprende a los instrumentos que no inciden directa ni indirectamente en el costo de los procesos productivos.
- 19)** Todos los actos, contratos y operaciones tendientes a la constitución de sociedades que tengan por objeto la actividad agropecuaria, industrial y de construcción, sus aumentos de capital y prórrogas.
- 20)** Todos los actos, contratos y operaciones referidos a la actividad primaria, excepto actividad hidro-carburífera y servicios complementarios.

9.152

- 21) Todos los actos, contratos y operaciones referidos a la instrumentación o implementación de préstamos hipotecarios urbanos, que realicen los Bancos del Sistema Oficial, destinados a la construcción, refacción, ampliación y/o adquisición de viviendas.
- 22) Los cheques.
- 23) Las cuentas o facturas con o sin especificación de precios y conforme del deudor, el título valor denominado Factura de Créditos y el Recibo-Factura establecidos en la Ley N° 24.760 y Normas Complementarias, los vales que no consignen la obligación de pagar sumas de dinero y la simple constancia de remisión o entrega de mercaderías, consigne o no valores.
- 24) Los recibos que exterioricen la recepción de pagarés.
- 25) Los Instrumentos y Actos vinculados con la disolución de la sociedad conyugal.
- 26) Los contratos o documentos referentes a la constitución, renovación, prórroga, cesión o disolución de la relación laboral en los términos de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 y sus modificatorias y/o complementarias.
- 27) Las pólizas de renta vitalicia previsional, establecidas en la Ley N° 24.241 y Normas Complementarias.
- 28) Las transacciones en el caso de juicios laborales.
- 29) Mandatos generales y especiales, cuando se indique expresamente que en su ejercicio se excluye la jurisdicción provincial.
- 30) Los recibos, cartas de pago y toda otra constancia que exterioricen la recepción de una suma de dinero.
- 31) Los contratos de fideicomisos constituidos de acuerdo a las disposiciones establecidas por la Ley Nacional N° 24.441, en relación exclusivamente a la transmisión de los bienes y/o deudas fideicomitidas.
- 32) Las pólizas de reaseguro referentes a pólizas que hayan pagado el impuesto.

9.152

- 33) Los instrumentos de garantías de planes de facilidades de pago por deudas tributarias.
- 34) La cesión de haberes efectuada por los empleados activos y pasivos para el pago de tributos provinciales.
- 35) Los boletos de compraventa, escrituras traslativas de dominio y constitución de hipotecas relativas a inmuebles enajenados por la Administración Provincial de Vivienda y Urbanismo (APVyU).
- 36) Contratos de locaciones de servicios de personas físicas con el Estado Provincial cuya prestación sea realizada personalmente por el contratado, de tracto sucesivo y por tiempo determinado”.
- 37) Contratos de alquileres para vivienda”.-

ARTÍCULO 136°.- Incorpórase en la Ley N° 6.402, Código Tributario, como Artículo 133°, el siguiente texto:

“ARTÍCULO 133°.- No se pagará el impuesto que se establece en este Título por las operaciones de carácter comercial, o bancario, en los siguientes casos:

- a) Cuentas de banco a banco, a los depósitos que un banco efectúe en otro banco, siempre que no devenguen intereses y sean realizados dentro de la jurisdicción provincial.
- b) Recibos de sueldos, salarios y viáticos de empleados, obreros o jubilados de los sectores público y privado, y las constancias de pago en los libros de sueldos y jornales, y aquellos que en concepto de pago de indemnización por accidentes de trabajo otorguen los obreros a las entidades patronales o compañías aseguradoras.
- c) Vales que no consignent la obligación de pagar sumas de dinero; las simples constancias de remisión y entrega de mercaderías, o nota de pedidos de las mismas, y las facturas que expidan los comerciantes como consecuencia de ventas al contado realizadas en el negocio.
- d) Los contratos de seguros de vida que no excedan de la suma que fija la Ley Impositiva Anual.
- e) Los títulos, acciones, cédulas, letras, obligaciones, y demás valores emitidos, o que se emitan en el futuro, por entidades oficiales o mixtas, en la parte que corresponda a la Nación, las Provincias o Municipalidades, cuando exista una ley general o especial que así lo disponga, o cuando lo resuelva la Función Ejecutiva.

9.152

- f) Los actos y contratos que celebren el Nuevo Banco de La Rioja S.A. y el Banco de la Nación Argentina en función de la Ley N° 3.228, ratificada por la Ley N° 3.310, y otras leyes análogas.
- g) Todos los actos, contratos y obligaciones que se ejecuten bajo el régimen de la Ley N° 3.228, ratificada por Ley N° 3.310 y de otras que, con igual finalidad, se dicten en el futuro, incluso cuando se cumplan por intermedio del Consejo Agrario Nacional.
- h) Letras y pagarés que garanticen préstamos del sistema bancario oficial, acordados conforme a la reglamentación que, para créditos de promoción, aplique el Nuevo Banco de La Rioja S.A. y el Banco de la Nación Argentina con aprobación del Banco Central de la República Argentina.
- i) Las transferencias bancarias efectuadas como consecuencia de pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos, por parte de los contribuyentes del Convenio Multilateral y las que correspondan al cumplimiento de obligaciones como agentes de percepción, retención y recaudación de los impuestos provinciales”.-

ARTÍCULO 137°.- Incorpórase en la Ley N° 6.402, Código Tributario, como Artículo 134°, el siguiente texto:

CAPITULO IV: DE LA BASE IMPONIBLE –SELLOS-

“ARTÍCULO 134°.- Por toda transmisión de dominio de inmuebles a título oneroso y de derechos y acciones sobre el mismo, el impuesto se liquidará sobre el monto total del valor fiscal o del precio convenido por las partes, si fuere mayor que aquél. Igual criterio se seguirá en la transmisión de la nuda propiedad.

Por toda transmisión de dominio de automotores usados a título oneroso o de derecho y acciones sobre el mismo, el impuesto se liquidará sobre el valor establecido por las partes o el establecido por el Artículo 111°, el que fuera mayor.
Los procedimientos indicados anteriormente no se aplicarán en caso de subasta judicial en la cual se tomará como base imponible solamente el precio de venta”.-

ARTÍCULO 138°.- Incorpórase en la Ley N° 6.402, Código Tributario, como Artículo 135°, el siguiente texto:

“ARTÍCULO 135°.- En los Contratos de Concesión, sus cesiones, o transferencias, o sus prórrogas, otorgadas por cualquier autoridad, el impuesto se liquidará sobre el valor de la concesión, o de los mayores valores resultantes.
Si no se determinara el valor, el impuesto se aplicará sobre el capital necesario para su explotación, teniendo en cuenta la importancia de las obras por inversiones a realizarse o en su defecto, los importes representados por todos los bienes destinados a la explotación y el dinero necesario a su desenvolvimiento”.-

9.152

ARTÍCULO 139°.- Incorpórase en la Ley N° 6.402, Código Tributario, como Artículo 136°, el siguiente texto:

“ARTÍCULO 136°.- En las permutas de inmuebles, el impuesto se aplicará sobre la mitad del valor constituido por las sumas de las valuaciones fiscales de los bienes que se permuten o mayor valor asignado a los mismos.

Si la permuta comprendiese inmuebles, muebles o semovientes, el impuesto se liquidará sobre el avalúo fiscal de aquellos o mayor valor asignado a los mismos.

Si la permuta comprendiera, muebles o semovientes, el impuesto se liquidará sobre el valor estimativo que declare el contribuyente a satisfacción de La Dirección”.-

ARTÍCULO 140°.- Incorpórase en la Ley N° 6.402, Código Tributario, como Artículo 137°, el siguiente texto:

“ARTÍCULO 137°.- En las rentas vitalicias, el valor imponible será igual al importe del décuplo de una anualidad de renta. Cuando no pudiera establecerse un monto, se tomará como base una renta mínima del **TRES (3) POR CIENTO** anual del avalúo fiscal o tasación judicial.”-

ARTÍCULO 141° Incorpórase en la Ley N° 6.402, Código Tributario, como Artículo 138°, el siguiente texto:

“ARTÍCULO 138° - En los derechos reales de usufructo, uso y habitación, cuyo valor no esté expresamente determinado, el monto se fijará de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo anterior”.-

ARTÍCULO 142°.- Incorpórase en la Ley N° 6.402, Código Tributario, como Artículo 139°, el siguiente texto:

“ARTÍCULO 139°.- En los contratos de seguro, el impuesto se liquidará de acuerdo con las reglas que a continuación se establecen:

- a) En los seguros sobre vida, sobre el capital en que se asegure el riesgo de muerte.
- b) En los seguros elementales, sobre el precio que se fije por la vigencia total del seguro.
- c) Los endosos, cuando no transmitan la propiedad, los certificados provisorios, las pólizas flotantes y los contratos provinciales de reaseguros, estarán sujetos a un impuesto fijo que determinará la Ley Impositiva Anual.

9.152

- d) Por los certificados provisorios, cuando no se emita la póliza definitiva dentro del plazo de NOVENTA (90) días, deberá pagarse el impuesto conforme a los Incisos anteriores”.-

ARTÍCULO 143°.- Incorporase en la Ley N° 6.402, Código Tributario, como Artículo 140°, el siguiente texto:

“ARTÍCULO 140°.- En los contratos de constitución de sociedades, o ampliación de su capital, el impuesto se liquidará sobre el monto del capital social o del ampliado, y de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Si algunos de los socios aportare bienes inmuebles ubicados en la Provincia, ya sea como única prestación o integrando capital, se deducirá del capital social la suma que corresponde al avalúo fiscal de éstos o al valor que se les atribuya en el contrato, si fuera mayor que el de la valuación fiscal, sobre la cual se aplicará, en liquidación independiente, la alícuota establecida para toda transmisión de dominio de inmuebles a título oneroso.
- b) Si se aportan bienes muebles o semovientes existentes en la Provincia, deberá aplicarse la alícuota que establezca la Ley Impositiva Anual sobre el monto de los mismos.
- c) Si se aporta el activo y pasivo de una entidad civil o comercial, y en el activo se halla incluido uno o más inmuebles ubicados en la Provincia, se liquidará el impuesto según la alícuota que fije la Ley Impositiva Anual para las operaciones inmobiliarias sobre la mayor suma resultante, entre la valuación fiscal, valor contractual o estimación de balance, debiéndose tener presente que si dicho valor imponible resultare superior al del aporte, tal impuesto será el único aplicable, aunque en el referido activo figuren inmuebles o semovientes. Esta circunstancia, se acreditará por medio de un balance suscripto por un Contador Público matriculado en la Provincia, aun cuando el acto se hubiera otorgado fuera de su jurisdicción. Cuando el valor de los inmuebles sea, inferior al aporte deberá tributarse por la diferencia entre ambos, de acuerdo a la alícuota que establezca la Ley Impositiva Anual.-
- d) Cuando el aporte consista en la transferencia de un fondo de comercio ubicado en la Provincia, en cuyo activo no existan inmuebles, se aplicará el impuesto según la alícuota que fije la Ley Impositiva Anual para las operaciones correspondientes. En todos estos casos en que el aporte del capital se realice en las formas antes indicadas, deberá acompañarse a la declaración, copia autenticada de un balance debidamente firmado por Contador Público matriculado en la Provincia, cuyo original se agregará a la escritura como parte integrante de la misma”.-

9.152

ARTÍCULO 144°.- Incorpórase en la Ley N° 6.402, Código Tributario, como Artículo 141°, el siguiente texto:

“ARTÍCULO. 141°.- Cuando la constitución de sociedad o el aumento de su capital se realicen por instrumento privado, y cuando el aporte de su capital consista en el activo y pasivo de una entidad civil o comercial o en un fondo de comercio, el impuesto se liquidará de conformidad con las normas establecidas en el Artículo anterior.”-

ARTÍCULO 145°.-Incorpórase en la Ley N° 6.402, Código Tributario, como Artículo 142°, el siguiente texto:

“ARTÍCULO 142°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 140°, en los contratos de constitución de sociedades anónimas, el impuesto se pagará sobre el importe total del capital suscrito, a medida que se vayan emitiendo las respectivas series de acciones”.-

ARTÍCULO 146°.- Incorpórase en la Ley N° 6.402, Código Tributario, como Artículo 143°, el siguiente texto:

“ARTÍCULO 143°.- Cuando para la formación de las sociedades anónimas se adopte la forma de constitución prevista en el Artículo 166° de la Ley N° 19.550, el impuesto se pagará en el acto de la constitución definitiva, debiendo abonarse en el acto de la constitución provisional el impuesto fijo correspondiente que establece la Ley Impositiva Anual”.-

ARTÍCULO 147°.- Incorpórase en la Ley N° 6.402, Código Tributario, como Artículo 144°, el siguiente texto:

“ARTÍCULO 144°.- En caso de resolución parcial de la sociedad, el impuesto deberá pagarse sólo por la parte que retire él o los socios salientes, conforme a lo establecido en el Artículo 145°”.-

ARTÍCULO 148°.- Incorpórase en la Ley N° 6.402, Código Tributario, como Artículo 145°, el siguiente texto:

“ARTÍCULO 145°.- En las disoluciones y liquidaciones de sociedades se aplicarán los impuestos pertinentes, de acuerdo con la naturaleza de los bienes a distribuirse, observándose las siguientes reglas:

- a) Si la parte que se adjudica el socio o socios, consiste en un bien inmueble, deberá pagarse el impuesto a la transmisión de dominio a título oneroso, el cual se liquidará sobre el avalúo fiscal del mismo, o sobre el monto de la adjudicación si fuera mayor al de aquél.

9.152

- b) Si la parte que se adjudica al socio o socios, consiste en dinero, títulos de renta y otros valores muebles, o fondos de comercio, deberá pagarse el impuesto correspondiente, que se liquidará sobre el monto de la adjudicación.
- c) Si la adjudicación consistiera en semovientes, el impuesto a aplicarse será el que corresponda a la transferencia de semovientes.

Los impuestos a que se refiere el presente artículo deberán pagarse, siempre que medie adjudicación de dinero o bienes de otra naturaleza a los socios, aun cuando la sociedad hubiere experimentado pérdida en su capital. De conformidad con las normas establecidas en el presente Artículo, la liquidación de los impuestos, en los casos de disoluciones de sociedades, deberá practicarse con sujeción al monto efectivo de los bienes que se adjudiquen a los socios, salvo lo establecido para los bienes inmuebles”.-

ARTÍCULO 149°.- Incorpórase en la Ley N° 6.402, Código Tributario, como Artículo 146°, el siguiente texto:

“ARTÍCULO 146°.- En los contratos de préstamos comerciales o civiles, garantizados con hipotecas constituidas sobre inmuebles situados dentro y fuera de la jurisdicción de la Provincia, sin afectarse a cada uno de ellos con una cantidad líquida, el impuesto se aplicará sobre el avalúo fiscal del o de los inmuebles situados en la Provincia.

En ningún caso, el impuesto podrá liquidarse sobre una suma mayor a la del préstamo”.-

ARTÍCULO 150°.- Incorpórase en la Ley N° 6.402, Código Tributario, como Artículo 147°, el siguiente texto:

“ARTÍCULO 147°.- En los contratos de locación, o sub-locación, se pagará el impuesto sobre el valor total del contrato. Se entenderá como valor total del mismo, al que surja de multiplicar el precio establecido por la cantidad de períodos que el mismo comprende.

Cuando no se establezcan plazos en los mismos, se tendrá como monto total de los mismos el importe, de DOS (2) años de locación.

Si se estipula un plazo con cláusula de opción, o una prórroga del mismo, éste se computará a los efectos del impuesto; si se establecen cláusulas de renovación automática o tácita, el monto imponible será igual al importe de SEIS (6) años de arrendamiento. Si estos contratos estipularen fianzas, se procederá de igual forma”.-

ARTÍCULO 151°.- Incorpórase en la Ley N° 6.402, Código Tributario, como Artículo 148°, el siguiente texto:

9.152

“ARTÍCULO 148°.- En los contratos de obras públicas celebrados entre empresas y vecinos, el impuesto que corresponda abonar será liquidado sobre el importe de las obras”.-

ARTÍCULO 152°.- Incorpórase en la Ley N° 6.402, Código Tributario, como Artículo 149°, el siguiente texto:

“ARTÍCULO 149°.- En los contratos de cesión de inmuebles para explotación agrícola - ganadera, (de aparcería o sociedad, o tamberos medieros), con la obligación, por parte del agricultor o ganadero, de entregar al propietario o arrendatario del bien cedido, un porcentaje de la cosecha o de los productos, el impuesto se liquidará presumiéndose una renta anual equivalente al **OCHO (8) POR CIENTO** del avalúo fiscal por unidad de hectárea afectada a la explotación, multiplicando el valor resultante por el número de años de la vigencia del contrato.

Esta norma para liquidación del impuesto se observará en los contratos que estipulen, simultáneamente, retribuciones en especie y dinero. Si la retribución en dinero excediera al **OCHO POR CIENTO (8%)** de la valuación fiscal, el impuesto deberá liquidarse sobre el monto de tal retribución”.-

ARTÍCULO 153°.- Incorpórase en la Ley N° 6.402, Código Tributario, como Artículo 150°, el siguiente texto:

“ARTÍCULO 150°.- A los efectos de la liquidación del impuesto sobre los depósitos a plazo, se observarán las siguientes disposiciones:

- a) En los depósitos a plazo se procederá a liquidar el impuesto tomando como base los mismos numerales utilizados para la acreditación de los intereses.
- b) Cuando los depósitos se hubieren hecho en moneda extranjera, el impuesto se liquidará previa la reducción que corresponda a moneda corriente, tomándose al tipo vendedor del día de la liquidación de aquél.
- c) En los depósitos a plazo que figuren a la orden conjunta, o recíproca, de dos o más personas, el impuesto se liquidará sobre la base de los numerales que arroje la cuenta, sin que proceda subdivisión alguna en consideración al número de los titulares del depósito.

9.152

- d) Deberán acumularse los depósitos que estén, a la orden de una misma persona y a nombre de otra quedando exceptuados de la acumulación los depósitos de incapaces que estén a la orden de sus respectivos tutores o curadores.

Se acumularán los depósitos de cuentas conjuntas o recíprocas, sólo en el caso en que los titulares de una cuenta sean los mismos de otra u otras”.-

ARTÍCULO 154°.- Incorpórase en la Ley N° 6.402, Código Tributario, como Artículo 151°, el siguiente texto:

“ARTÍCULO 151°.- En los contratos de compraventa de frutos, productos, o mercaderías en general, en que no se fije plazo y se estipule su entrega en cantidades y precios variables, el monto imponible se determinará tomando el promedio que resulte de un período de CINCO (5) años”.-

ARTÍCULO 155°.- Incorpórase en la Ley N° 6.402, Código Tributario, como Artículo 152°, el siguiente texto:

“ARTÍCULO 152°.- En los actos, contratos, obligaciones a oro, la conversión se efectuará al tipo oficial de cambio, y si fuera en moneda extranjera, el monto imponible deberá establecerse al cambio tipo vendedor a la fecha del otorgamiento”.-

ARTÍCULO 156°.- Incorpórase en la Ley N° 6.402, Código Tributario, como Artículo 153°, el siguiente texto:

CAPÍTULO V: DEL PAGO

“ARTÍCULO 153°.- A los efectos de la liquidación del impuesto sobre los adelantos en cuenta corriente, o créditos en descubierto, se observarán las siguientes reglas:

- a) En todos los casos, el impuesto deberá aplicarse sobre la totalidad de la suma acordada, se haga o no uso del crédito.
- b) Si una cuenta tiene saldos deudores transitorios, el impuesto deberá cobrarse el día que fuere cubierto, aplicándose el impuesto sobre el saldo mayor. Se entenderá por saldo deudor transitorio, el que quedare al cerrar las operaciones del día. Si una cuenta corriente tuviere saldo deudor durante todo el día, pero fuere cubierto antes del cierre diario de las operaciones, no se tomará en cuenta.

9.152

- c) En los casos de créditos acordados sin vencimiento determinado, el impuesto se liquidará por un período de NOVENTA (90) días, al vencimiento del cual se liquidarán nuevamente por otro período de NOVENTA (90) días, y así sucesivamente, hasta su terminación, siempre sobre el saldo mayor”.-

ARTÍCULO 157°.- Incorpórase en la Ley N° 6.402, Código Tributario, como Artículo 154°, el siguiente texto:

“ARTÍCULO 154°.- El impuesto por la transferencia de acciones se liquidará independientemente sobre el valor de cada acción transferida”.-

ARTÍCULO 158°.- Incorpórase en la Ley N° 6.402, Código Tributario, como Artículo 155°, el siguiente texto:

“ARTÍCULO 155°.- Salvo disposición expresa en contrario contenida en el presente Título, en la computación del monto imponible se considerará siempre como valores enteros”.-

ARTÍCULO 159°.- Incorpórase en la Ley N° 6.402, Código Tributario, como Artículo 156°, el siguiente texto:

“ARTÍCULO 156°.- Los importes establecidos en este Título, y sus accesorios, serán satisfechos indistintamente por medio de estampillas fiscales, timbrados o depósitos bancarios, o en otra forma, según lo determine la Función Ejecutiva o la Dirección. Dichos valores fiscales para su validez, deberán ser inutilizados con el sello fechador de la Dirección, del Nuevo Banco de La Rioja S.A. o del Tribunal Superior de Justicia. No se requerirá declaración jurada, salvo cuando lo establezcan disposiciones expresas de este Título, de la Función Ejecutiva o Resolución de La Dirección.-

El pago del impuesto se hará bajo la exclusiva responsabilidad del contribuyente, y las oficinas recaudadoras se limitarán a agregar, en cada caso, el sellado que se solicite, salvo cuando exista determinación previa de la Dirección”.-

ARTÍCULO 160°.- Incorpórase en la Ley N° 6.402, Código Tributario, como Artículo 157°, el siguiente texto:

“ARTÍCULO 157°.- En los actos, contratos y obligaciones instrumentadas privadamente, y que tengan más de una foja, el pago de su impuesto deberá constar en la primera, y las demás, ser habilitadas con el sellado de actuación establecido en la Ley Impositiva Anual.

Si la instrumentación se realizara en varios ejemplares o copias, se observará, para con el original, el mismo procedimiento del párrafo anterior y, en los demás, deberá reponerse cada foja con el sellado de actuación. En estos casos las oficinas recaudadoras deberán dejar constancia en cada copia, y en forma detallada, del pago del impuesto correspondiente al acto, contrato u obligación”.-

9.152

ARTÍCULO 161°.- Incorpórase en la Ley N° 6.402, Código Tributario, como Artículo 158°, el siguiente texto:

“ARTÍCULO 158°.- El impuesto correspondiente a los actos o contratos, pasados por escritura pública, se pagará de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 55°.

Los escribanos presentarán a la Dirección, en el plazo que ésta fije, la declaración jurada juntamente con la boleta de depósito efectuado”.-

ARTÍCULO 162°.- Incorpórase en la Ley N° 6.402, Código Tributario, como Artículo 159°, el siguiente texto:

“ARTÍCULO 159°.- En los pagarés y reconocimientos de deudas, el impuesto estará totalmente a cargo del deudor. Tratándose de letras de cambio, giros, órdenes de pago y demás instrumentos que dispongan transferencias de fondos librados desde jurisdicción provincial, el gravamen estará a cargo del tomador si es documento comprado, o del emisor en los demás casos; si tales instrumentos han sido librados desde extraña jurisdicción, el impuesto estará a cargo del beneficiario, o aceptante.

Serán solidariamente responsables del impuesto, accesorios y multa, el acreedor y el tenedor de los documentos en infracción”.-

ARTÍCULO 163°.- Incórporese en la Ley N° 6.402, Código Tributario, como Artículo 160°, el siguiente texto:

CAPÍTULO VI: DISPOSICIONES VARIAS

“ARTÍCULO 160°.- A los efectos de este impuesto en el caso de la infracción prevista en el Artículo 39° de este Código, regirán los recargos diarios diferenciales que establecerá la Función Ejecutiva por los días transcurridos entre el vencimiento de la obligación y del efectivo pago según sea:

- a) Para la presentación espontánea del infractor.
- b) Para la determinación de la Dirección.

Los recargos mencionados en este Artículo serán aplicados de oficio y sin necesidad de interpelación alguna y no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 90°, computándose los términos en los días corridos”.-

ARTÍCULO 164°.- Incórporese en la Ley N° 6.402, Código Tributario, como Artículo 161°, el siguiente texto:

“ARTÍCULO 161°.- La Ley Impositiva fijará las alícuotas, cuotas fijas y los mínimos correspondientes al impuesto establecido en el presente Título”.-

9.152

ARTÍCULO 165°.- Incorpórase como Inciso t) del Artículo 182° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), el siguiente texto:

“t) Las actividades desarrolladas dentro del territorio de la provincia de La Rioja, por quienes revistan la condición de inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social y se encuentren registrados en el Régimen de Monotributo Social ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP)”.-

ARTÍCULO 166°.- Sustitúyase el Inciso h) del Artículo 182° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"h) Las operaciones realizadas por las asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y, en ningún caso, se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. Será requisito contar con personería jurídica o gremial, o el reconocimiento o autorización por Autoridad Competente, según corresponda.

La presente exención no comprende a las colocaciones financieras y préstamos de dinero cuando las tasas de interés aplicadas en las operaciones sean excesivas respecto de la tasa activa del mercado financiero.

Quedan incluidas las Obras Sociales reguladas por la Ley Nacional N° 23.660 – Régimen de Obras Sociales- y sus modificatorias, solo en relación a los ingresos obtenidos por los aportes y contribuciones previstos en el artículo 16 de la Ley citada”.-

ARTÍCULO 167°.- Sustitúyase el Artículo 186° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

CAPITULO VI: DEL PAGO

“ARTÍCULO 186°.- El Período Fiscal será el año calendario. El pago se hará por el sistema de anticipos mensuales y ajuste final, calculados sobre base cierta, los que tendrán el carácter de declaración jurada, en las condiciones y plazos que determine la Dirección; salvo los casos especiales que se detallan a continuación:

1. Que el impuesto determinado sobre los ingresos sea inferior al mínimo establecido en la Ley Impositiva en cuyo caso tributarán el impuesto mínimo proporcional mensual.
2. Actividades gravadas con un impuesto fijo anual, en razón de su naturaleza.

En el caso de iniciación y cese de actividades, el impuesto mínimo a tributar será el resultante de proporcionar el importe anual correspondiente a la/s actividad/es desarrollada/s en función al tiempo transcurrido desde el inicio o hasta el cese de actividades, en ambos casos inclusive, según corresponda. A tales fines, la fracción de mes se computará como mes completo.

9.152

Mensualmente se deberá ingresar la doceava parte del impuesto mínimo anual. Cuando se hubiera ejercido actividad durante el año calendario en forma incompleta la proporción a que se refiere el párrafo anterior comprenderá solamente aquellos meses durante los cuales se desarrolló la misma.

Tratándose de contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral del 18/08/77, y sus modificatorias, se regirá por las disposiciones que determine la Comisión Arbitral.

Las presentaciones realizadas a través del portal “DGIP-Web Sitio de Contribuyentes”, mediante la Clave de Identificación del Usuario CIU, tendrá el carácter de declaración jurada”.-

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 168°.- Facúltase a la Función Ejecutiva para aprobar un texto ordenado del Código Tributario.-

ARTÍCULO 169°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 1°, podrán producirse modificaciones mediante leyes especiales, las que tendrán vigencia a partir del octavo (8°) día de su publicación en el Boletín Oficial o de la que ellas establezcan.-

ARTÍCULO 170°.- Las disposiciones de la presente Ley tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 2012, salvo para aquellos casos en que se establezca una vigencia especial.-

ARTÍCULO 171°.- Las modificaciones introducidas al Código Fiscal, tendrán vigencia a partir del octavo (8°) día de la publicación en el Boletín Oficial.-

ARTÍCULO 172°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 126° Período Legislativo a quince días del mes de diciembre del año dos mil once. Proyecto presentado por la **FUNCIÓN EJECUTIVA.-**

L E Y N° 9.152.-

FIRMADO:

CR. SERGIO GUILLERMO CASAS – PRESIDENTE 1° CÁMARA DE DIPUTADOS

DN. JORGE RAÚL MACHICOTE – SECRETARIO LEGISLATIVO

9.152

9.152

9.152

9.152

9.152

9.152

9.152

9.152

9.152

9.152

9.152

9.152

9.152

9.152

9.152

9.152

9.152

9.152

9.152

9.152

9.152

9.152

9.152

9.152

9.152

9.152

9.152

9.152

9.152

9.152

9.152

9.152

9.152

9.152

9.152

9.152

9.152

9.152

9.152

9.152

9.152

9.152

9.152

9.152

9.152

9.152

9.152

9.152

9.152

9.152

9.152

9.152

9.152

9.152

9.152

9.152

9.152

9.152

9.152

9.152

9.152

9.152

9.152

9.152

9.152

9.152

9.152

9.152

9.152

9.152

9.152

9.152

9.152

9.152

9.152

9.152

9.152

9.152

9.152

9.152